

**PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD EN
COMISARÍAS DE FAMILIA EN BOGOTÁ Y ZIPAQUIRA**

Elaborado por

**MARÍA DE LOS ÁNGELES RUIZ MALAVER
JUAN PABLO GUALTEROS RODRÍGUEZ**

DIRECTOR:

DALIA CARREÑO DUEÑAS

**TRABAJO DE GRADO COMO REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
BOGOTÁ D.C
2017**

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

1. Marco teórico

1.1 Evolución del derecho de infancia y adolescencia

1.2 Marco Jurídico Sustancial del derecho de alimentos en relación a los menores de edad

1.3 Marco jurídico procesal del derecho de alimentos en relación a los menores de edad

1.3.1. Antecedentes históricos

1.3.2 Desarrollo normativo en Colombia

1.3.2.1 Código de procedimiento civil y otras disposiciones

1.3.2.2. Código general del proceso

1.3.2.3 Código de la infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006)

1.4 Relevancia jurisprudencia del derecho de alimentos

1.5 Comisarías de familia

2. Metodología

2.1 Instrumentos de investigación

2.1.1 Guía de observación de audiencias de conciliación

2.1.2 Guía de análisis documental sobre actas de conciliación y constancias de no acuerdo

2.1.3 Entrevista semiestructurada a un Comisario de Familia

2.2 Población

2.3 Fases de la investigación

3. Resultados y análisis de los resultados

3.1 Guía de observación de audiencias de conciliación

3.2 Guía de análisis documental sobre actas de conciliación y constancias de no acuerdo

3.3 Entrevista semiestructurada a un Comisario de Familia

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

PRESENTACIÓN

La protección del derecho de alimentos de menores de edad en las Comisarías de Familia de con base en los principios consagrados tanto constitucionales como legales para esta población vulnerable será el tema central de esta investigación, específicamente su protección dentro del Comisarías de Familia ubicadas en Bogotá y Zipaquirá.

Lo anterior debido a que el panorama jurídico a nivel sustancial que se desarrolla dentro de la normatividad para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes colombianos, en especial para el derecho de los alimentos que a aquellos les asiste parece muy prometedor. Junto con ello, el Estado atendiendo al principio de corresponsabilidad, ha creado unas instituciones para aplicar tal ordenamiento normativo, apoyados en garantías y herramientas.

Es así como el derecho de los alimentos de menores, cuenta con varias vías procesales, instituciones y varias herramientas para materializar su debido cumplimiento (Rosario, 2007); entre ellas está la vía administrativa mediante la cual se surte la conciliación como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de familia, es decir, es el primer escenario al cual acuden los menores afectados con la problemática de la inasistencia alimentaria.

Dentro de la sede administrativa, los comisarios y defensores de familia son los competentes para hacer la tarea política (Carreño Dueñas, 2016) de las apuestas éticas por la protección de los menores, para aplicar herramientas necesarias para proteger el derecho de alimentos, situación contraria a otras instituciones que también son competentes para gestionar la conciliación pues no cuentan con las mismas garantías ni herramientas como por ejemplo la fijación de una cuota alimentaria provisional.

Sin embargo, en la actualidad la problemática de la inasistencia alimentaria se ha venido acentuando evidenciando así que las instituciones primarias que tienen la función de atender estos casos en primera instancia no están siendo efectivas generando entonces desprotección por parte del Estado de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes además de una sensación de inseguridad jurídica.

Respecto de la academia, el derecho de alimentos a menores de edad en Colombia ha sido objeto de estudio de varios proyectos de investigación y libros desde puntos de vista diferentes y el que más interés ha despertado es el delito de inasistencia alimentaria algunos a favor y otros en contra pero realmente la obra que aportó en gran parte el interés de desarrollar este estudio se titula “Los fallos penales por inasistencia alimentaria: un desfase entre la ley y la realidad judicial” Moya (2007) quien hace una reflexión precisa acerca de los trabajos de grado que han tratado el tema del delito de la inasistencia alimentaria afirmando que de las tesis analizadas algunas concluyen que la jurisdicción civil debería hacerse cargo de resolver este tipo de conflictos por ser más idónea y eficaz, pero estos trabajos no se encargan de analizar la verdadera eficacia nombrada además de ello, y de ahí el interés de este trabajo pues la mayoría de esas tesis resultan siendo meramente teórica sin incluir trabajo de campo (Moya, 2007)

Al ver esta situación, más que entrar al estudio de la eficacia de la jurisdicción civil se quiere prestar atención al escalón principal como lo es la conciliación como requisito de procedibilidad y estudiar cómo es protegido el derecho de alimentos de menores de edad en la práctica por instituciones como las Comisarias de Familia respecto a las herramientas que le ha dado la ley a funcionarios para proteger este derecho en favor de los menores.

Por estas razones se quiere realizar un estudio puntual de la manera en que se está protegiendo este derecho desde Comisarías de Familia de Bogotá y Zipaquirá dentro de la vía administrativa tomando como apoyo las normas sustanciales, procedimentales y también el campo social que es la génesis del derecho para de esta manera identificar el tratamiento que se le da a este derecho en esta instancia revisando su concordancia entre la práctica y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Como aporte práctico lo que se pretende es diseñar y aplicar instrumentos de investigación como guías de análisis documental de 10 actas de conciliación proferidas por Comisarías de Familia de Bogotá y guías de observación de diligencias de conciliación realizadas en las Comisarías de Familia de Zipaquirá para lograr la protección y materialización de su derecho de alimentos para luego contrastar la información recolectada con el análisis normativo tanto sustancial y procesal y así obtener una conclusión más real.

A partir de allí se pregunta dentro de esta investigación: ¿Cómo se protege el derecho de alimentos de los menores de edad en Colombia por parte de las Comisarías de Familia de Zipaquirá y Bogotá en la práctica?

Para ello, lo que se pretende con esta investigación es, principalmente, identificar de qué manera se protege este derecho de esta población vulnerable partiendo, específicamente, de la descripción de las garantías y herramientas que ha establecido el ordenamiento jurídico Colombiano con relación al derecho de alimentos de los menores de edad y a las Comisarias de Familia como institución creada por el Estado, la interpretación a través de análisis documental de actas de conciliación de diferentes comisarías de familia y de observación de diligencias de conciliación de la aplicación normativa por parte de las Comisarías de Familia de Bogotá y Zipaquirá en la práctica y la identificación de las categorías de análisis tales como: Falencias del título ejecutivo, ausencia de fijación de cuota provisional, Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales, falta de información suficiente acerca del parámetro capacidad económica a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos, Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia, Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador, las cuales se consideran falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia

Ahora, la hipótesis que se plantea es que la protección del derecho de alimentos en Colombia por parte de las Comisarías de Familia es débil debido a que el comisario/a no aplica las herramientas jurídicas que el ordenamiento jurídico le ha concedido convirtiendo así la conciliación es un simple acto de formalidad y obteniendo como resultado el incremento de la problemática de inasistencia alimentaria.

Por último, para poder desarrollar de manera óptima el presente trabajo, el tipo de metodología que se va a utilizar para desarrollar el objetivo general de esta investigación tendrá un enfoque cualitativo, el cual es considerado como un método de investigación en el que es usada la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación. Mediante el método de investigación cualitativo el investigador no busca probar una teoría sino “descubrir y refinar preguntas de investigación”, el investigador primero hace un análisis del mundo social y de lo que descubre en el análisis va desarrollando una teoría. En este tipo de investigación no se busca probar una hipótesis, sino que estas surgen del propio proceso de investigación y se van formando cada vez que se recojan más datos o las hipótesis, también, pueden ser el resultado del estudio. (Hernández Sampieri, 2006).

La investigación cualitativa no acude al análisis estadístico, ya que de acuerdo a Hernández Sampieri (2006), el enfoque se basa en métodos de recolección no estandarizados. En el que “El investigador pregunta cuestiones generales y abiertas, recaba datos expresados a través del lenguaje escrito, verbal y no verbal, así como visual, los cuales describe y analiza y los convierte en temas, esto es, conduce la indagación de una manera subjetiva y reconoce sus tendencias personales.” (Todd, Nerlich, & McKeown, 2004) Es pertinente anotar que en el enfoque de investigación cualitativa no se manipula ni se estimula la realidad. (Corbetta, 2003)

Para poder realizar el trabajo de campo se utilizaran los siguientes instrumentos: análisis de documental sobre 10 actas de conciliación y constancias de no acuerdo proferidas por Comisarias de Familia de Bogotá específicamente por la Comisaría de Familia de Ortega Tolima (2), la Comisaría once de Familia de Suba I (1), la Comisaría de Familia San Cristóbal (1), la Comisaría once de Familia de Bogotá (1), Comisaría segunda de Familia de Bogotá (1), Comisaría de Familia de Usaquén 2(1), Comisaría once de Familia Suba II (1), Comisaría décima de Engativá II (1) y Comisaría de Familia de Teusaquillo (1), guía de observación sobre diligencias de conciliación en las comisarías de familia de Zipaquirá(primer y segunda) y una entrevista semi-estructurada para la comisaria de familia de Zipaquirá pues se considera que la interacción con estas personas que tienen conocimiento y experiencia en el tema de protección de derechos de menores de edad podría aportar un análisis más completo del problema a la hora de contrastar la teoría con la práctica.

INTRODUCCIÓN

Es deber imperativo de un Estado Social de Derecho como lo es Colombia amparar a la institución básica de toda sociedad, *la familia*, porque conforme se pueda desarrollar de manera satisfactoria jurídica y socialmente, se podrán construir generaciones de personas aptas para servirle a la civilización y a la vez crear relaciones basadas en la solidaridad y dignidad, sobre todo para con los infantes y adolescentes.

Con la promulgación de la constitución de 1991, los derechos de los niños, niñas y adolescentes tomaron una nueva perspectiva y junto con ello una nueva forma de interpretación, una interpretación extensiva desde la ley suprema que permea todo un sistema jurídico y moldea de las relaciones jurídico-sociales (Camargo, 2011).

Lo anterior se debe a un fenómeno jurídico llamado “la constitucionalización del derecho” (Flórez, 2009) el cual significa que todo el ordenamiento normativo debe ser aplicado e interpretado conforme a los preceptos constitucionales, concediéndole a los derechos fundamentales un papel determinante, pues bajo esta cadena de conceptos, aquellos tomaron un lugar supremo obteniendo así la capacidad de irradiar las demás ramas del derecho (Manrique, 2014).

Por esta razón se quiere tomar como base la constitución política de Colombia pues este texto normativo pasó de ser un texto meramente político a ser una carta de navegación que muestra el norte que deben seguir no solo las leyes, los decretos, los acuerdos, las políticas públicas y en general todo acto de menor jerarquía sino también cada rama del poder en su manera de proceder (Flórez, 2009).

Los bienes jurídicos, las relaciones jurídicas y el reconocimiento de tutela de niños, niñas y adolescentes en Colombia, no han sido ajenas a todo este fenómeno pues fue 1991 el momento crucial en el que se cambió la visión que se tenía de aquellos sujetos considerándolos sujetos de especial protección a quienes se les debía una protección integral suprema de sus derechos bajo principios como el interés superior del menor, la prevalecía de sus derechos frente a los de los demás, la corresponsabilidad, entre otros.

A partir de ese momento y con ayuda del concepto de bloque de constitucionalidad (artículo 93 y 94 de la C.P) se abrió mucho más el espectro de protección pues la Convención

internacional de los derechos del niño (ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991 y que entró en vigencia para el país el 27 de febrero de 1991), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) guardaron la misma concepción moderna que se debe tener para con el menor exigiéndole a los Estados parte adecuar sus normas a este nuevo paradigma: *la protección integral*. Fue así como se expidió la ley 1098 de 2006, es decir, el código de infancia y adolescencia y bajo estas tres principales normatividades se fijaron las bases para que ninguna autoridad, ni legislativa, ni administrativa, ni judicial tomara decisiones respecto del menor de forma discrecional sino que deban dar cuenta de principios y valores supremos.

Uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 44 es el derecho de alimentos aquel que reúne todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral, según el artículo 24 del CIA, y que debe ser suministrado por los padres de aquellos, de acuerdo a su capacidad económica, obligación impuesta también constitucionalmente a través del artículo 42 en el momento que reconoce el derecho a las parejas de decidir el número de hijos que deseen tener pero con el deber correlativo de educarlos y sostenerlos mientras sean menores de edad o sea impedidos para sostenerse a sí mismos y también impuesta legalmente a través del artículo 411 del Código civil que establece a quienes se les deben alimentos estando en esa lista los descendientes.

También la jurisprudencia ha reconocido la importancia del tratamiento especial que el derecho de alimentos merece tanto en sus normas sustanciales como en sus normas procesales las cuales deben reflejar en la aplicación dada por las diferentes instituciones mediante las cuales actúa el Estado como uno de los agentes garantes, una efectiva protección, exactamente sentencias como la C 258 de 2015 ha manifestado que “el Estado debe adoptar normas jurídicas que protejan a los menores de edad y, de este modo, evitar en la medida de lo posible, que las decisiones que se adopten los afecten u obstaculicen el respeto y la protección de sus derechos fundamentales”(Sentencia C-258, 2015) pues si este derecho es garantizado muchos otros derechos fundamentales de los menores también lo serán como el derecho a la educación, a tener una calidad de vida digna, a la salud, a la recreación, etc., tal como lo establece la sentencia T-676 de 2015 la cual a su vez cita la

sentencia C1064 del 2000 exponiendo que el derecho de alimentos “ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, de carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos fundamentales, tales como la salud, la educación, la integridad, etc” (Sentencia T-676, 2015).

Es así como el legislador en medio de su esfuerzo para ajustar la normatividad de rango legal a los lineamientos constitucionales y en cumplimiento al principio de corresponsabilidad y de sus obligaciones para con los menores en relación con el derecho de alimentos, específicamente el de garantizar los mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, implementó dentro del código de infancia y adolescencia una serie de procedimientos por medio de los cuales se busca la materialización del derecho de alimentos en caso de verse vulnerado y junto con ello facultades en cabeza de las diferentes autoridades para que sean aplicadas de manera suficiente y eficaz para poderlo salvaguardar; se tratan de vías administrativas y vías judiciales cuyas autoridades respectivamente son los Comisarios y Defensores de Familia y los Jueces de Familia quienes son los responsables de valorar la situación jurídica y aplicar las normas y las facultades que le ha dado la ley en pro del bienestar del menor, sin contar a la jurisdicción penal que también castiga la conducta de sustraerse injustificadamente a la prestación de alimentos legalmente debidos a través de un delito llamado inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código penal.

A pesar de ello, el incumplimiento de los deberes que tienen los padres para con sus hijos menores de edad, específicamente el de prestarles alimentos, es una situación que se ha vuelto cotidiana en estos últimos tiempos pues, desde el punto de vista penal, existen aproximadamente 63 mil procesos y diariamente se reciben 100 figurándose como el quinto delito con mayor frecuencia (Perea, 2017) y desde el punto de vista civil, se reportó la existencia 15.965 demandas para octubre de 2016 perfilándose como el segundo tipo de proceso más frecuente en los juzgados de familia después de los divorcios (El tiempo, 2016) sumándole a ello que, según una encuesta realizada entre septiembre y noviembre del 2016 sobre la satisfacción de las necesidades jurídicas de los colombianos, a instancias del Departamento de Planeación Nacional (DNP), la cual se incluyó como capítulo inédito en la gran Encuesta Nacional de Calidad de Vida que realiza cada año el Departamento Nacional de Estadística (Dane), se determinó que el 66% las mujeres se declararon inconformes con el

resultado de una demanda por problemas familiares y un 50 por ciento de hombres dicen no estar satisfechos en el mismo tipo de casos (Eltiempo, 2017).

Lo anterior pone sobre la mesa un tema que no es nuevo y que ya se ha venido tratando desde varios puntos de vista, sin embargo se encontró una tendencia muy marcada respecto al área penal con variantes como por ejemplo: la despenalización de delito de inasistencia alimentaria (Lagos, 2015), su impacto social (Mejia, 2010), la eliminación de penas como la multa (Silva, 2015), el cuestionamiento de si debe ser un delito o no (Vargas, La inasistencia alimentaria en Colombia ¿Será un delito?, 2008), eficacias de reformas legislativas respecto el tema específicamente de la ley 1542 de 2012 (Castro, 2014), la reincidencia del delito (Arismendy, 1997), la interpretación sistemática que se debe aplicar para este tipo penal (Vargas, El delito de inasistencia alimentaria. Apuntes para la interpretación sistemática del tipo, 2000), el análisis de diferentes estancos procesales como la conciliación en materia penal (Ahumada, 2011) por nombrar algunas y una de las conclusiones generales que se pueden extraer es que afirman que la jurisdicción civil es la apropiada para resolver estos asuntos pero no se ha hecho un análisis acerca de la protección que proporcionan en la práctica otras instituciones que intervienen en la resolución de este tipo de conflictos junto con su eficacia.

Lo primero que se pensaría que se debería analizar es la eficacia de la jurisdicción civil en contraposición a la penal pero se debe recordar que para poder acceder a ella se debe agotar un requisito de procedibilidad según los principales ordenamientos legales que han tratado el tema de la conciliación en materia de familia en Colombia los cuales son: Decreto 2282/89, que modificó el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo una audiencia para procesos ordinarios y abreviados en donde, entre otros aspectos, se busca la conciliación. 15 Ibidem. 16 Art. 116 Constitución Política de Colombia 1991, Decreto 2737 de 1989, en materia del juicio especial de alimentos, Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que contiene el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos., Ley 640 de 2001, que es en la actualidad la norma vigente más importante en lo referente a la conciliación extrajudicial en derecho y Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia

Dicho requisito se debe tramitar en ciertas instituciones creadas por el Estado en cumplimiento de sus deberes, algunos de ellos son: centros de conciliación avalados por el

Ministerio de Justicia, las Defensorías de Familia y las Comisarias de Familia, entre otras; y es en esa primera instancia en la cual se quiere fijar esta investigación, específicamente dentro de esta última institución mencionada puesto que además de tener el deber de gestionar en debida forma una audiencia de conciliación, la ley le confiere otras herramientas para proteger y garantizar el derecho de recibir alimentos a menores de edad.

De esta manera lo que se pretende en el presente trabajo de grado es identificar cómo se está protegiendo el derecho de alimentos de los menores de edad a través de las Comisarías de Familia. Para ello, por una parte, se describirán las garantías y herramientas que ha establecido el ordenamiento jurídico Colombiano en relación al derecho de alimentos de los menores de edad y a las Comisarias de Familia como institución creada por el Estado y por otra parte, se analizarán los datos recolectados a través del trabajo de campo realizado mediante instrumentos de investigación como guías de observación de 5 audiencias de conciliaciones realizadas por la Comisaria de Familia de Zipaquirá y guías de análisis de 10 actas de conciliación fracasadas y no fracasadas, todo lo anterior con el fin de contrastar la práctica con los preceptos conceptuales, normativos y jurisprudenciales y exponer las falencias que se presentan en esta instancia en caso de que las haya y que dificulten una debida protección para el menor de edad.

1. Marco teórico

1.1 Evolución del derecho de infancia y adolescencia

Al momento de referirse a la evolución, es necesario acudir a nuestra tradición jurídica, como lo es el derecho Romano más exactamente en el periodo postclásico en donde la familia tuvo una influencia jurídica muy marcada dejando de ser una institución netamente social donde solo el paterfamilias tenía la potestad de regular a sus inferiores (tal como se ilustra al inicio del primer acápite), para delimitar el trato jurídico que se le daba a los infantes y adolescentes; al derecho internacional, toda vez que este ha planteado unos postulados en relación al derecho de infancia y adolescencia (por ej. Convención Interamericana de los Derechos de los Niños), postulados que actualizan y reinterpretan nuestro derecho interno, toda vez que el art 93 de nuestra Carta Magna señala que los tratados internacionales relativos a derechos humanos prevalecen en el ordenamiento interno, es decir, hacen parte del bloque de constitucionalidad, siendo así, el control de constitucionalidad

Debe realizarse no solo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía-bloque de constitucionalidad *stricto sensu*-, y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control-bloque de constitucionalidad *lato sensu*. (Sentencia C-067, 2002)

Después se revisarán las influencias en nuestro derecho de infancia y adolescencia por parte del derecho comparado y por último, nuestra legislación interna. En el Derecho Romano, el derecho de infancia y adolescencia era bastante limitado, pues a través de las normas y las decisiones de los pretores, se materializaba mediante el derecho a la vida, el derecho a un nombre, el derecho a la crianza y la protección y tutela de los niños. En relación al derecho a la vida, existían decisiones y normas como las siguientes: si una mujer en estado de embarazo estaba condenada a pena de muerte, no se podía practicar la pena de muerte sino hasta que el niño hubiese nacido; el esposo de la mujer en estado de embarazo podía tomar medidas tendientes a evitar que su esposa abortara y el derecho del nasciturus a la herencia legítima; además, en relación a los alimentos, señala Tarafo

La asignación por parte del pretor a la madre encinta, independientemente de sus posibilidades económicas (en consecuencia, aun si de condición “acomodada”), de alimentos destinados directamente al nascituro y garantizados con la asignación de un curatorventris. Esta disposición era consecuencia de la obligación del pretor de hacerse cargo de los nascituri de la misma manera que de los nacidos, y estaba dirigida a asegurar el nacimiento del concebido. (Tarafo, 2009)

En cuanto al nombre, mediante este, señala Tarafo, el niño adquiriría el derecho ser identificado, pero este se derivaba previamente de un reconocimiento o no de la paternidad, que se realizaba mediante un rito, de no ser reconocido, se procedía a exponerlo a la vía pública.

En lo relativo a la crianza, los niños tenían un derecho a los alimentos y a una formación, así lo afirma Tarafo que:

Una arraigada costumbre vinculaba durante los tres primeros años a las madres y a las nutridoras a amamantar y a nutrir a los neonatos. Después del tercer año (quizás partiendo de una ceremonia religiosa de carácter familiar) la obligación de nutrición y de cuidado pasaba a los padres (...) La materia relativa a los alimentos de los niños estuvo inspirada en un favor particular y demandó de los emperadores la previsión incluso de formas de donaciones públicas a favor de los niños. (Tarafo, 2009)

En el art 98 de la *lexcoloniaeGenetivaeIuliaeseuUrsonensis*, se prohibía el sometimiento a trabajos forzosos a los menores de 14 años, normas como esta, o las señaladas en párrafos anteriores, que cabe aclarar que son mínimas, ya que solo se busca dar un ligero enfoque de la protección a los niños y adolescentes, deduciéndose claramente que en el derecho Romano ya había un derecho de infancia y adolescencia constituido, un derecho proteccionista y garantista que buscaba un desarrollo integral del menor, no solo físico, sino también una formación, como ya se señaló en lo relativo al derecho de crianza, se deduce también que los Romanos tenían en cuenta que esa sería su generación futura, aunque con sus limitantes, como el reconocimiento del hijo o la exposición a la vía pública, pero en todo caso, el sistema estaba dirigido a que el infante se criara y progresara, a no hacerle daño en su salud, de ahí la prohibición del trabajo forzoso.

Ahora, en nuestra vida cotidiana es común escuchar que los niños y adolescentes son el futuro de nuestro país, posición que también adopta y ha adoptado la comunidad internacional, toda vez que dado su condición física, de inocencia, entre otros, tienen una desventaja frente a los demás miembros de la sociedad, de ahí el reconocido principio de interés superior del menor, consistente en que dada la situación de los menores de edad, ellos se encuentran en un estado de vulnerabilidad por lo tanto gozan una protección de carácter especial en el ámbito nacional e internacional, por lo tanto dicha protección garantiza el desarrollo integral de los menores dándoles prevalencia frente a los demás grupos sociales (T-260, 2012).

De ahí que la condición de ser niño tiene esa garantía de que se les reconoce como sujetos que necesitan una protección especial de acorde a las realidades sociales y culturales de su entorno de vida. De lo anterior, se desprende la amplia legislación internacional, relativa a los menores, que se expidió en el siglo XX, la preocupación por parte de la comunidad internacional para que los menores de esa época o los futuros se desarrollaran como seres

íntegros y prevalentes en la sociedad, ayudando, enormemente, a un desarrollo radical y amplio de los derechos de los niños y de los adolescentes, generando principios, normas y postulados que fueron los precursores del derecho de infancia y adolescencia que actualmente se conoce en nuestra legislación.

El primer gran avance en cuando a los Derechos de los niños, a escala internacional, se realizó con la Convención de Ginebra de 1924, pero es importante conocer, el panorama previo a dicha convención, siendo así en la edad media, exactamente en el siglo XVII, se le dio vida a un sistema en el cual se preparaban los niños para cuando se convirtiesen en adultos, iban a una institución, donde no había presencia de adultos, un lugar único y exclusivo para los niños en la creación de un régimen especial para los niños dentro del cual debían ser preparados para la entrada en la vida adulta, de esta manera, la escuela, lugar donde en la Edad Media convivían menores con adultos, pasaba a ser un espacio exclusivo de niños, confeccionado sólo para ellos. Molina, que la infancia era relegada al mundo privado, a instituciones propias para la niñez, a instituciones como los internados que comienzan a masificarse, separando radicalmente a los niños de los adultos e internándolos (Mártinez Mólina, 2014).

De igual manera a inicios del siglo XX, Key criticaba el sistema de educativo que en ese entonces existía, mediante las páginas escritas ella abogaba por el derecho de los niños a crecer en una familia unida por el amor, en el cual los padres se preocuparían por sus hijos, los niños tenían personalidad y debían desarrollarla, no debían comportarse de acuerdo a los patrones preestablecidos por los adultos, para ella los niños gozaban de libertad, “eran parte de la familia, no propiedad de sus padres o el Estado (Key, 1906).

Bajo este panorama, ese movimiento proteccionista del menor, llegó a Rusia, en vísperas de la revolución Bolchevique, siendo así, sería necesario reformar el régimen jurídico y darle al niño un tratamiento diferente; desembocando, en 1918, en una reunión de la Asociación para la Educación Libre, a un proyecto de Declaración de los derechos de los niños, donde en su art. 3 se reglaba que el niño no era propiedad de otra persona sino dueño de sí mismo, otra norma bastante proteccionista para el menor era la de libertad al derecho de elección de sus educadores, así estos no fuesen sus padres, de hecho tenía el derecho a apartarse de sus padres donde estos llegasen a ser malos educadores; por otra parte en el art. 6 se prohibía que un niño estuviese en una institución educacional en contra de su voluntad; el art. 12, en pro

de la libertad de culto, señalaba que la a educación religiosa quedaba a libertad del niño, no se admitía que alguien lo obligara a profesar religión alguna. “Aunque era bastante de avanzada esta propuesta, no prosperó debido a que se le tildo de volver al niño un ser demasiado individualis (Rojas Flores, 2007)

En 1919, en pleno auge de los derechos económicos y sociales, se expide la constitución de la OIT, que, aunque no es un instrumento netamente dirigido a la protección de los niños o los adolescentes si tiene influencia en ellos ya que desde la perspectiva laboral protegía al niño. La época y movimientos previos a la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1924 en Ginebra, son bastante importantes, toda vez que ya se dejaba de ver al infante como propiedad de su familia o el estado y pasaba a verse como un miembro de la sociedad, ya no solo eran los alimentos o separarlos de manera netamente asistencialista sino de encontrar lo mejor para el menor, aquello que lo haría un buen ciudadano del futuro, un niño feliz, se convertiría en un adulto feliz.

Ya no solo se buscaba que el niño estudiara o se preparara para la vida como se buscó en el siglo XVII, ahora ya se tenía en cuenta la parte emocional del niño, se necesitaba darle una formación y protección integral, tan así que la constitución de la OIT de 1919 termino protegiéndolo desde la perspectiva laboral, ya se empezaba a notar un avanza y creencia general, toda vez que se puede ver esa diferencia de régimen político entre Francia o Rusia, pero de igual manera en ambas se criticaba como se venía tratando a los niños, eso si cada uno con sus diferencias o dándole mayor o menor libertad el menor, pero en todo caso, dejando de lado la perspectiva clásica que se había tenido hasta ese momento histórico que sirvió de catapulta para un movimiento que cambiaría radicalmente la legislación dirigida hacia la los niños y adolescentes, y que hoy hace parte de varias legislaciones, como la nuestra a través del denominado bloque de constitucionalidad, aunque ya no es solo ese instrumento, también se han expedido una serie de protocolos de gran importancia y que protegen y garantizan los derechos a los menores, el nombre de tal movimiento fue Save the children.

Esta asociación, redactó y adoptó una Declaración de los derechos de los niños el 23 de febrero de 1923, declaración que posteriormente, en 1924, fue enviada por una de las hermanas Londinenses a la sociedad de las Naciones Unidas, señalando que convencida de

que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos. Finalmente, esta declaración es aprobada y adoptada como la Decisión de Ginebra, que como ya había mencionado párrafos atrás, es el primer instrumento internacional dirigido a proteger y reconocer los derechos de los niños (Oviedo-Siacara, n.d.).

Aquel primer instrumento internacional relativo a los derechos de los niños consta de 5 artículos un preámbulo que reza:

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y las mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia (...)

Mientras que su articulado, comprendido por 5 arts., versan sobre temas relativos al desarrollo integral del menor, comprendiendo el ámbito material y espiritual; temas relativos a alimentos, e introduciendo dentro de este concepto lo relativo a la salud; dentro del art. 3 se encuentra una base del derecho a la prevalencia de los derechos de los menores y el interés superior del menor, ya que el art. 3 señalaba que el niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad; y otros artículos trataban sobre el mínimo vital del menor y la educación

En 1948, en París, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 217 A (III), adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tipifica en su art. 25.2 que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En 1969 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los niños, compuesto por 11 artículos garantizando derechos como la igualdad ante la ley, formal y material; la protección a los niños y el desarrollo integral en condiciones de libertad y dignidad; derecho a la nacionalidad y nombre; derecho a la salud, seguridad social y a una vivienda digna; libre desarrollo de la personalidad; derecho a la educación; derechos laborales del menor trabajador y la prevalencia de los derechos del menor

En 1966, se aprueban dos pactos que protegen a los menores trabajadores y trata también sobre la educación, estos son Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1963, en Ginebra, en la 58ª reunión del Comité Internacional del Trabajo se adoptó el Convenio 138 relativo a la edad mínima para trabajar, tipificándose como edad mínima los 18 años para todo trabajo que pueda afectar física o psicológicamente al trabajador. En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional de los Derechos de los Niños. Por último, en 1999, el Comité Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 182 relativo a prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Estos son los instrumentos internacionales más importantes que tienen relación con el derecho de infancia y adolescencia, pues sirven de antecedente a nuestro actual Código de infancia y adolescencia, fue un camino largo para llegar al garantismo y proteccionismo que hoy se le da a los menores desde todas las áreas, siendo así que principios como el de prevalencia de los derechos de los niños aún se encuentran en nuestros códigos y constitución, disponiendo el art. 44 constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás”.

Con estos antecedentes históricos, y bajo varios intentos de reformar el código del menor, se expide el Código de Infancia y Adolescencia, mediante la ley 1098 de 2006, que dejaba atrás al código del menor, exceptuando lo relativo al proceso especial de alimentos.

Este nuevo código, se basa en la protección integral que surge en la Convención Internacional de los derechos de los Niños de 1989, a diferencia del código del menor que regulaba situaciones irregulares en la que los menores eran tratados como el menor delincuente, el menor pobre, entre otros, por otra parte y también a diferencia del anterior código, en el Código de Infancia y adolescencia los niños y adolescentes son titulares de derechos consagrados en los instrumentos internacionales señalados y la normativa nacional, el código ya no solo tipifica situaciones concretas, problemáticas concretas sino que señala los derechos de los niños y los adolescentes; el nuevo código también tiene en cuenta que los niños y adolescentes son independientes, sujetos de garantía y protección. Ahora, en el nuevo código existe el principio de la solidaridad y corresponsabilidad en el que el Estado, la familia y la sociedad deben ser garantes de los derechos de los niños y adolescentes, además de participar en la formulación de políticas públicas a diferencia del código del menor en el

que la familia respondía primero y a falta de actuación de esta, el Estado intervenía. Otro punto importante son las medidas de restablecimiento de derechos que son aplicables cuando algunos de los derechos del menor son vulnerados.

1.2 Marco jurídico sustancial del derecho de alimentos en relación a los menores de edad

En lo relativo a la obligación de alimentos, cabe señalar el régimen de fuentes del mismo, teniendo en cuenta, que, a través de las decisiones constitucionales, el derecho va cambiando y se va adaptando las necesidades sociales actuales y por ende decisiones como la adopción de una pareja del mismo género deriva en que el adoptante también sea obligado a suministrar alimentos, cosa que no sucedería si no se le permitiese adoptar a las parejas del mismo género. Haciendo ese apunte, principalmente, en el art 44 se norma a nivel constitucional el régimen legal de los alimentos, en su mismo rango están los tratados internacionales ratificados por Colombia y que versen sobre derechos humanos, luego sigue el Código de Infancia y Adolescencia (CIA) y por último, dado a la constitucionalización del derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Constitución Política de 1991 señala la obligación de corresponsabilidad por parte del Estado, la familia y la sociedad en relación con el niño, específicamente en el art 44, art. Que también recoge el derecho a una alimentación equilibrada y a la prevalencia de los derechos del menor, este último muy importante a la hora de ponderar derechos de niños y adolescentes frente a derechos de miembros de otras agrupaciones sociales.

En cuanto a los tratados internacionales, es claro que existen unos que forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido y por ende se realiza un juicio de constitucionalidad en abstracto o en concreto teniéndoles en cuenta y por otra parte, el bloque de constitucionalidad en sentido amplio que sirven como criterios de interpretación, en nuestro ordenamiento interno se encuentran ratificados y vigentes los siguientes tratados, relativos o que contienen disposiciones acerca del derecho de alimentos Convención Internacional de Derechos del Niño, aprobada mediante la ley 12 de 1991, relativo a que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la pensión alimenticia de los menores de edad; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias aprobada mediante la ley 449 de 1998. Cabe señalar que esta ley fue declarada

exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-184 de 1999 y la Convención de Nueva York (1956) relativa a la obtención de alimentos en el extranjero, aprobada mediante la ley 471 de 1998. Señalamos que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-305 de 1999, en su mayoría regulan aspectos procesales y de reconocimientos de sentencias extranjeras relativas a obligaciones alimentarias, por ende señala la autoridad competente para reconocer sentencias extranjeras, requisitos para ser reconocidas, funciones, procedimiento, entre otros.

Concepto del derecho de alimentos a partir de la ley y la doctrina

Es importante señalar que ninguno de estos instrumentos internacionales contiene una definición de lo que son los alimentos, por lo tanto Monroy, citando a Balandro, señala que la ausencia de definición de alimentos de instrumentos como la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989 o la Convención de Nueva York sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

Por otra parte, la ley 1098 de 2006 también regula los alimentos dentro de su articulado, específicamente en el art 24. Señalando que el concepto de alimentos comprende todo aquello que es indispensable para el sustento, vestido, habitación, asistencia médica, recreación y educación, además de que este concepto comprende la obligación de proporcionar los gastos del embarazo y el parto.

Que a su vez debe ser interpretado y armonizado bajo los principios de responsabilidad parental, primacía de los derechos del menor e interés superior del menor. De ese artículo se deduce que la palabra alimentos no debe ser vista de forma literal, sino que está compuesto por varios elementos, como lo son la educación, salud, vestuario, alimentación y diversión, además es tan amplia la protección que protege al menor desde la concepción pues también incluye los gastos durante el embarazo y el parto.

Esto último es algo importante, ya que permitiría que una mujer embarazada acudiese a una diligencia ante el comisario de familia para que se le fije una cuota al padre para los gastos del embarazo, el legislador sabiamente se anticipó a tal situación e intento proteger al menor

en absolutamente todas las etapas de su vida, y más aún en su etapa previa al nacimiento ya que de ahí podría depender su posterior desarrollo físico o espiritual.

El código civil colombiano no contiene un concepto de alimentos pero si tipifica una clasificación, dentro de las categorías de alimentos congruos y necesarios, en el art 413, definiendo a los primeros como “los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”; y los segundos: “necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. La Corte Constitucional Colombiana, a través de su jurisprudencia, también le ha proporcionado, al ordenamiento jurídico, un concepto de la obligación alimentaria definiéndola como un derecho subjetivo personalísimo, en el cual se encuentran dos posiciones, una que tiene la facultad legal para exigir a la otra parte que lo asista para su subsistencia toda vez que no es capaz de proporcionársela por sí mismo; para la configuración del derecho a solicitar la pensión alimentaria, se deben cumplir ciertos requisitos como lo son la carencia de bienes por parte del solicitante, la capacidad económica del alimentante, un vínculo de parentesco o un supuesto que ligue al alimentante y al alimentario tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia (Sentencia T-685, 2014).

Ahora, los alimentos en Argentina, el Código Civil Argentino en el art. 372 se tipifica que los alimentos “comprenden lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, correspondientes a la condición del que la recibe y también de lo necesario para la asistencia en las enfermedades.” El art 278 del Código Civil Guatemalteco, define los alimentos de la siguiente manera: “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor”

Características principales del derecho de alimentos

Señala Monroy, las características del concepto de alimentos del Código de Infancia y Adolescencia son que existe un derecho de alimentos; ese derecho tiene una protección constitucional mediante el art 44 que se refiere a una alimentación equilibrada, además de que va dirigido a niños niñas y adolescentes, ese derecho se debe armonizar con el art 3 del CIA que señala que reconoce como titulares de derechos del mismo código a los menores de

18 años; también, la prestación alimentaria incluye los gastos ocasionados y relacionados durante el embarazo y el parto; el solicitante de los alimentos debe demostrar la calidad de ser menor de 18 años, tener la necesidad de ser alimentario y la capacidad económica del alimentante; la definición proporcionada por el CIA es única y exclusiva a los alimentos en relación a los menores, es decir, que este concepto no es aplicable a otros casos, como por ejemplo, los alimentos debidos al ex cónyuge toda vez que estos se rigen por otras disposiciones normativas, como lo puede ser la aplicable al matrimonio, al divorcio, entre otros (Monroy Cabra, 2009).

1.3 Aspectos Procesales del derecho de alimentos en relación a los menores de edad

1.3.1. Antecedentes históricos

Desde el punto de vista procesal el derecho de alimentos también ha tenido sus orígenes en el derecho romano pues la acción para poder reclamar este derecho ante un tercero competente data del siglo II D.C cuando la familia dejó de ser una institución meramente social y comenzó a tener incidencia jurídica más exactamente de parte del derecho público. La acción mediante la cual se podía reclamar el derecho de alimentos se denominó “*cognitio extra ordinem*” y se trataba, en pocas palabras, de un proceso sumario, o sea un proceso corto o abreviado debido a que se consideraba que este derecho era de suma importancia y se debía proteger de forma casi inmediata. El competente para dirimir estas controversias era el Príncipe o un delegado de él quien generalmente era un cónsul (Berlinche, 2004)

El derecho Español en su intento de unificación de corrientes jurídicas y la codificación de las leyes las cuales también tenían mucha influencia del derecho Romano también trajo consigo aportes muy valiosos desde el punto de vista procesal para la protección del derecho de alimentos pues a través de la ley 7 del título 22 de la tercera partida se siguió conservando el proceso sumario para este tipo de asuntos con la visión de que se debían tutelar los alimentos provisionales por medio de este procedimiento sin importar las dudas que se tuviesen acerca del parentesco pues se pensaba que era más importante proteger de manera urgente a un alimentario que dejarlo desamparado por un amplio lapso de tiempo mientras se agotaba un proceso de filiación.

La primera ley que estableció un proceso especial para la reclamación de los alimentos fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 en España estableciendo así dos tipos de procedimientos: uno que se surtiría en la jurisdicción voluntaria cuando de fijar alimentos provisionales se trababa y otro que se surtiría en la jurisdicción contenciosa cuando no se lograban fijar alimentos provisionales en la jurisdicción voluntaria o el alimentante o alimentario no estaban de acuerdo con la decisión tomada en la otra jurisdicción, todo con el fin de fijar una cuota alimentaria definitiva. Afirma De Vicente y Caravantes que se entiende por jurisdicción voluntaria

La que ejerce el juez en actos o en asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios. (Berlinche, 2004, p.159)

Para iniciar este procedimiento el alimentario debía presentar la solicitud por escrito, acreditar el título causal del derecho y justificar su monto, una vez estos requisitos eran reunidos el juez citaría a audiencia. Lo anterior parecía muy desfavorable para el obligado a proveer alimentos pues solo tenía la opción de apelar si no estaba de acuerdo con la decisión de juez pero siempre se mantuvo la consigna de que era preferible favorecer al alimentario con tal de no arriesgarlo a la miseria o al crimen.

Ya con la ley de enjuiciamiento de 1881 se introdujeron otro tipo de exigencias a tener en cuenta como las capacidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentario, sin embargo, la intensión de estos procesos siempre fue la protección inmediata a favor del alimentario (Berlinche, 2004).

1.3.2 Desarrollo normativo en Colombia

Colombia, fuertemente influenciada por el derecho Romano y a su vez por el derecho Español, como ya se ha nombrado en capítulos anteriores, manejó una política similar a la hora de establecer procedimientos para protección del derecho de alimentos para menores de edad solo que tuvo una evolución diferente.

1.3.2.1 Código de procedimiento civil y otras disposiciones

Para 1970 con la promulgación del código de procedimiento civil ya se regulaba un procedimiento ordinario de única instancia para la reclamación de alimentos de los cuales eran competentes para conocerlos los jueces de menores o los jueces municipales quienes tendrán que fijar una cuota alimentaria provisional mientras se agota el proceso y se pruebe la capacidad económica del demandado; en caso de ser incumplida esa cuota se podrán ejecutar en el mismo expediente.

Debido a la alta congestión y lentitud que se presentaba procedimentalmente en temas de familia, el legislador decidió acuñar otro tipo de mecanismos para que las personas pudieran acceder a la administración de justicia de una manera más fácil y cercana y se redujera la carga de los juzgados. La conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos fue considerado como una herramienta adecuada para lograr el objetivo.

Las disposiciones normativas que dieron un desarrollo a estas alternativas extraprocesales fueron las siguientes: el Código del Menor en el sentido de que le asignó funciones conciliatorias a Defensores de Familia y a Comisarías de Familia con la potestad además de fijar cuotas alimentarias provisionales; el decreto 2272 de 1989 que creó la jurisdicción de familia y a partir de allí aquellos fueron los competentes para conocer de estos asuntos pero además asigna competencia al ICBF para que cuando no haya proceso judicial aprobaran las respectivas conciliaciones; el decreto 2282 de 1989 que reformó los procedimientos judiciales incorporando la conciliación judicial; la ley 23 de 1991 que reguló específicamente la conciliación extrajudicial de familia; la ley 446 de 1998 que deroga algunas cuestiones de la ley anteriormente mencionada y establece como requisito esencial ser abogado para poder actuar como conciliador y la ley 640 de 2001 la cual convirtió la conciliación en un requisito de procedibilidad en asuntos de fijación, aumento, reducción de cuota alimentaria, además de reglamentar todo lo concerniente a los elementos que debe contener un acta de conciliación, las constancias de no acuerdo y no comparecencia, las calidades que debe contar un conciliador, etc (Londoño, 2002).

1.3.2.2. Código general del proceso

El Código General del Proceso es el que actualmente regula el procedimiento judicial de alimentos como un procedimiento verbal sumario donde el juez competente es el juez de familia del domicilio del menor. Entró en vigencia plena el 1 de enero de 2016, mediante el art.1 del acuerdo PSAA15 10392 del Consejo Superior de la Judicatura

Con dicha entrada en vigencia se da efectividad al art. 626.c del CGP, se derogan las disposiciones relativas a alimentos que contenía el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y que no fueron derogadas con la expedición del Código de infancia y adolescencia, es decir los arts. 320 al 325. También se derogó el art. 111 del C.I.A, por lo tanto relativo al proceso de alimentos se aplicara el art. 397 del CGP, teniendo en cuenta que el proceso es a favor de un infante o adolescente, se debe armonizar el ya citado artículo 397 con las reglas contenidas en los artículos 129 a 135 del CIA relativas a la regulación del proceso de alimentos, su acumulación y legitimación en la causa, medidas tendientes al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, prohibiciones en relación a los alimentos.

La competencia del proceso relativo a los alimentos (disminución, exoneración, aumento, restitución, ejecución y ofrecimiento), acorde al art 21.7 del CGP, será del Juez de Familia o Promiscuo de Familia, en única instancia, del domicilio del demandado de acuerdo al factor de competencia territorial contenido en el art. 28.1 del mismo código, aunque, el numeral 3 del mismo artículo protege a los menores cuando son demandados o demandantes dentro de un proceso de alimentos al señalar como juez competente al juez de familia del domicilio del infante o adolescente. En caso de que no existe la categoría de Juez de Familia o Promiscuo de Familia en algún municipio, conocerá a prevención el Juez Civil Municipal como lo estipula el art. 17.6 del CGP al determinar que “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

En relación a la legitimación en la causa, en principio, el legitimado para iniciar el proceso de alimentos es el acreedor alimentario, aunque tratándose de menores de edad, el CGP en su art. 397 párrafo 2º permite a los representantes del menor, sean sus padres o guardadores, al ministerio público, al Defensor de Familia o a quien tenga al infante o adolescente bajo su cuidado para que inicie el proceso de alimentos en favor de este.

En cuanto al incremento, disminución y exoneración de los alimentos, el juez competente será el mismo que haya fijado la cuota de alimentos, siempre y cuando el domicilio del menor no haya variado, de lo contrario será el del domicilio del menor, este asunto se regula en el art 390 parágrafo 2º: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.” Este parágrafo no señala la manera de realizar la citación, a lo anterior se refiere Badillo:

Aunque el parágrafo 2º del art. 390 del C.G.P. no señala la forma como debe citarse a la parte contraria, considero que debe hacerse en forma personal, ya que por este medio se debe notificar, por regla general, al auto admisorio de la demanda, o en nuestro caso, el auto de apertura del trámite de aumento, disminución o exoneración de los alimentos. (Badillo Abril, 2016)

En el art. 29 de la Constitución Política se radica el derecho al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho a la defensa, por lo tanto el inicio de un trámite debe notificársele a la persona que probablemente vaya a afectar la decisión de ese trámite, por lo tanto, aprobando la posición de Badillo, es necesario que se notifique el auto que le da apertura al trámite, la fecha de la audiencia y copia de la solicitud del trámite junto a las pruebas que se adjuntaron

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza del proceso relativo a alimentos, el CGP lo incluyo dentro de los procesos declarativos, específicamente dentro de la categoría de los procesos verbales sumarios, art. 390.2 (relativo a la fijación, disminución, exoneración y restitución) y 397 (en cuanto al ofrecimiento).

El CGP también regla la solicitud de una cuota provisional de alimentos para que aquella sea solicitada desde la presentación de la demanda, aunque como requisito para que prospere esta solicitud, se debe anexar prueba, al menos sumaria, de la capacidad económica del alimentante (art 397 numeral 1º), y también en el art. 129 numeral 1º del C.I.A. consagra una presunción que se aplica cuando la parte demandante está constituida por un menor de edad, dicha presunción consiste en que el demandado devenga al menos un salario mínimo legal vigente, por lo cual el demandante, cuando es un menor de edad, no está obligado a anexar prueba alguna de la capacidad económica del alimentante, esto sin dejar la posibilidad de que mediante prueba el demandado acredite que el demandado devenga más del salario mínimo legal vigente.

Ejecución de la obligación alimentaria

Además de los procesos declarativos también el ordenamiento jurídico contempla un procedimiento en única instancia para ejecutar las cuotas alimentarias vencidas y las que se causaran a lo largo del mismo ya sean provenientes de alimentos provisionales o definitivos. Aquel proceso ejecutivo se adelantara ante el mismo juez que fijo la respectiva pensión alimentaria o puede ser ante uno distinto.

Respecto a la regulación de este tipo de procedimiento en relación a los menores de edad y con base en el C.G.P se quieren resaltar dos puntos importantes: La prelación de créditos que tiene esta obligación cuando el titular es un menor de edad y la prescripción de las cuotas alimentarias

Prelación de créditos

Desde el Código del Menor se ha establecido que las obligaciones alimentarias en favor de menores de edad gozan de privilegio para su pago situando a este tipo de obligación como quinta causal dentro de los créditos de primera clase.

Lo anterior se entendía y se aplicaba de esta manera hasta que la Corte Constitucional mediante la sentencia C 092 de 2002, la cual cuestiono la exequibilidad del artículo 134 de dicho código, dejo claro que las obligaciones alimentarias que se tienen para con los niños, niñas y adolescentes deben prevalecer sobre todos los demás créditos de la primera clase atendiendo a los principios rectores como interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos. A partir de allí la normatividad venidera, la ley 1098 de 2006, así acogió tal pronunciamiento.

A pesar de que la obligación alimentaria goza de una prelación de créditos, para efectos del proceso ejecutivo que se adelante es importante tener en cuenta que aquella no cuenta con prelación de embargos, es decir, que si ya se encuentra registrado una medida de embargo sobre un bien inmueble, este no podrá ser desplazado por la medida cautelar solicitada para el cumplimiento de una obligación alimentaria. Los únicos créditos que tienen prelación de embargos son aquellas que tienen una garantía real, esto quiere decir que en caso de que ya exista una medida de embargo cuyo origen es de un proceso ejecutivo pero exista posteriormente una medida de embargo a causa de una hipoteca, por ejemplo, aquella última desplazara a la primera.

Esta situación planteada genera la sensación de que la prelación de créditos establecida por el Código Civil y la ley 1098 de 2006 es ineficaz en la práctica dentro de un proceso ejecutivo y genera desprotección a los menores de edad al verse opacada por una disposición procedimental pero el CGP contempló la posibilidad de que aquello pudiera materializarse sin perjuicio de la prelación de embargos mencionada anteriormente. Se trata del artículo 465 el cual establece que cuando en un proceso alimentario se decreta el embargo de un bien que ya está embargado en un proceso civil, se le comunique a tal juez para que lleve a cabo la ejecución hasta el remate y que antes de entregar el producto al ejecutante del correspondiente proceso, “el juez de familia deberá enviarle liquidación final del crédito para que se haga la respectiva distribución conforme a la prelación de créditos consagrada en la ley civil” (Badillo Abril, 2016).

Prescripción de cuotas alimentarias

En primer lugar es importante hacer la distinción entre el derecho de alimentos y las cuotas alimentarias en el entendido de que el derecho es imprescriptible pero las cuotas causadas si pueden extinguirse por prescripción.

Ahora, ¿Cómo procede esta prescripción en materia de cuotas alimentarias a favor de menores de edad? Pues en primera medida, aunque en artículo 397 del CGP se establece que la única excepción que se podrá interponer en este tipo de ejecuciones sea la de cumplimiento de la obligación, a partir de la sentencia STC 10699-2015 de 12 de agosto de 2015 esta postura cambió y aceptó que en pro de la defensa de los derechos del obligado, este podía interponer todas las excepciones de mérito a parte de la excepción cumplimiento y sin importar de donde proviniera el título ejecutivo pues antes se prohibían excepciones diferentes al pago en razón del origen del título pues si era un judicial esto no era permitido pero si provenía de un acuerdo privado si lo era.

Partiendo de esta nueva interpretación, la prescripción en materia de cuotas alimentarias a favor de menores de edad prescriben en 5 años según el artículo 2536 del Código Civil pues allí se señala que la acción ejecutiva prescribe en ese tiempo pero este artículo no se aplica de manera simple y directa toda vez que tratándose de menores de edad existe una disposición que autoriza la suspensión de dicha prescripción hasta que la causa haya desaparecido (para este caso dejar de ser menor de edad) o hasta por un término máximo de 10 años, lo que ocurra primero; se trata del artículo 2530 y 2541 del Código Civil (Badillo Abril, 2016).

1.3.2.3 Código de la infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006)

La normatividad específica que regula tanto el procedimiento administrativo como el procedimiento judicial para alimentos dirigidos a menores de edad, es la ley 1098 de 2006, el cual en su artículo 111 consagra las facultades que tiene tanto el Defensor de Familia como el Comisario de Familia para la fijación de cuota alimentaria en instancia conciliatoria, como por ejemplo la fijación de cuota alimentaria provisional como un tipo de medida cautelar, haciendo que no sea una conciliación convencional sino especial y el artículo 129 que consagra las pautas especiales que deben regir dentro de un procedimiento judicial resaltando que el juez también debe fijar alimentos provisionales mientras se fija una cuota alimentaria definitiva y favoreciendo al menor cuando no tenga la posibilidad de aportar prueba de la capacidad económica del demandado pues se podrá determinar por medio de otros parámetros como la posición social, su patrimonio y en general todas las circunstancias que permitan deducir este aspecto o en su defecto se presumirá que sus ingresos son de un salario mínimo legal vigente.

Además de lo anterior, la materialización de este derecho por medio de reclamación judicial cuenta como algunas medidas especiales que demuestran que para el ordenamiento jurídico es importante su debido cumplimiento como por ejemplo: impedir la salida del país del obligado, el embargo de hasta la mitad de su salario o de los bienes que estén en cabeza del deudor por medio de un proceso ejecutivo, no ser escuchado en temas de custodia o visitas mientras no cumpla con su obligación, las obligaciones alimentarias cuentan con prelación entre todos los créditos, es decir, que deberán ser satisfechos antes de cualquier otra obligación ordinaria, etc.

Todas estas garantías y regulaciones son una respuesta también del imperativo que contiene la Convención Internacional de los derechos del niño la cual le impone a los estados parte, en su artículo 27, la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la cuota alimentaria del menor de edad por parte de aquel que tenga a cargo la obligación de financiarlo.

1.4 Relevancia Jurisprudencial del derecho de alimentos

Importante papel, es el que hoy en día está jugando la denominada “constitucionalización del derecho privado”, teniendo en cuenta el fenómeno del Neo constitucionalismo que surge aproximadamente en los años 70’s, siendo así, las constituciones expedidas bajo este

movimiento contienen un alto componente de derechos fundamentales que terminarán rigiendo las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, y entre sus conciudadanos (Calderón Villegas, 2011).

Nuestra Constitución Política de 1991 enmarca dentro de la ola del neo constitucionalismo, constitución que dogmáticamente es totalmente opuesta al régimen constitucional que nos regía con la Constitución Política de 1886; ese cambio ha generado que nuestros operadores judiciales y administrativos tengan que darle otro enfoque y aplicación al derecho procesal y sustantivo, ya no como normas aisladas, sino dependientes a una interpretación y armonización con la Carta Política, ligado al régimen de fuentes colombiano, a la pirámide de Kelsen, que encuentra en su cúspide al producto de la Asamblea Nacional Constituyente. En este mapa, el derecho sustancial es cambiante, toda vez que, mediante sus fallos, la Corte Constitucional hace que el derecho avance y que una norma sustancial creada con una situación social concreta, se adapte a las necesidades actuales.

En relación al párrafo anterior, el Tribunal Constitucional Español, mediante la sentencia 198 de 2012, citando las sentencias Sentencia Hillary Goodridge del Tribunal Supremo de Massachussets, así como la sentencia Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada de 1930 retomada por la Corte Suprema de Canadá en la sentencia de 9 de diciembre de 2004 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, afirma que

La Constitución es un árbol vivo que a través de una interpretación evolutiva se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad. Especialmente importante, continúa el representante del Gobierno de la Nación, es la Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América Lawrence v. Texas, de 26 de junio de 2003, en la que se recuerda que la historia y la tradición son dos puntos de partida, pero no siempre el punto final de la valoración (Sentencia 198, 2012)

Con el Neo constitucionalismo se han inundado las demás áreas del derecho, dentro de ellas el derecho de familia, y para nuestro tema el derecho de infancia y adolescencia, especialmente la fijación de cuota de alimentos, toda vez que los comisarios de familia deberán tener en cuenta la nutrida jurisprudencia de la corte de constitucional como criterios para fijar una cuota ya se concilie o la conciliación sea fallida, en este último caso el

comisario de familia tiene la función legal de fijar una cuota provisional de alimentos, otro punto importante, es quien es el alimentante, ya que dado a que nuestra constitución es un árbol, el derecho es viviente, está en constante evolución y por lo tanto las parejas y los padres ya no son totalmente heterosexuales, puesto que ya es permitido el matrimonio homosexual y la adopción por parte de parejas homosexuales, por lo tanto, como padres, adquieren las mismas obligaciones que una pareja heterosexual, es decir, que también serán obligados a alimentar a su hijo adoptivo o natural, ya sea el caso.

Por ende, es importante para este trabajo de investigación definir y determinar qué tan amplio es el conocimiento que tienen los comisarios de familia de estas situaciones actuales, de ese producto de la evolución social, y lo más importante, si a la hora de llevar a cabo una audiencia de conciliación de alimentos velan por su aplicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este acápite se plasmarán sentencias proferidas por la Corte Constitucional las cuales se consideran relevantes pues muestran la importancia de la adecuada protección de este derecho indicando parámetros de interpretación acerca de su concepto, sus características, su alcance, los requisitos esenciales para exigir su cumplimiento y también la aclaración de la aplicación de algunos aspectos procesales. Aquellas son las siguientes:

Sentencia C-919 de 2001: esta sentencia discute la constitucionalidad del artículo 416, es decir, el orden de prelación de la obligación cuando se tienen varios títulos que concede el artículo 411. Allí puntualmente se propone un concepto del derecho de alimentos en general de la siguiente manera: "El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios" (Sentencia C-919, 2001).

Además de lo anterior también se resalta los requisitos que se deben cumplir para poder exigir el derecho de alimentos como los son:

- 1) Una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; 2) que solicitante carezca de bienes y este incapacitado para mantenerse por sí mismo y 3) que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Desde el punto de vista procesal, es importante demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables y probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia. (Sentencia C-919, 2001)

Sentencia C994 de 2004: esta sentencia trata un aspecto jurídico-procesal muy importante y es la facultad que tiene el juez de decretar alimentos provisionales desde el momento en que se admite la demanda siempre y cuando exista prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del obligado. Lo que se encuentra interesante dentro de esta providencia es que la Corte aclara y precisa que dentro de un proceso judicial es importante que la parte demandante aporte prueba, al menos, de que el demandado cuenta con fuentes de ingresos ya sean dependientes o independientes sin importar que en aquella prueba aparezca el monto de esos ingresos pues una cosa es demostrar que el obligado cuenta con una capacidad económica y otra es demostrar la respectiva cuantía, de esa manera el juez no está obligado a decretar alimentos provisionales si no cuenta con una prueba de capacidad económica del obligado toda vez que faltaría acreditar uno de los elementos para exigir una obligación de ese tipo; ahora, si solo se logra probar sumariamente la capacidad económica del demandado, el juez deberá acudir a la presunción legal de que aquel cuenta con un ingreso del salario mínimo y si el juez cuenta con la prueba de la capacidad económica y su respectivo monto el juez tendrá que decretar dicha medida cautelar de oficio o a petición de parte.

La anterior situación no vulnera, según la Corte, la prevalencia de los derechos de los menores de edad ni tampoco atenta contra su dignidad humana solo que también se le debe respetar el derecho al debido proceso al demandado. Por tales motivos la Corte Constitucional declara exequibles los artículos 448 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 148 del Código del Menor.

Actualmente la ley 1098 de 2006, el cuál regula el procedimiento judicial de alimentos en favor de menores de edad contempla algo diferente pues en su artículo 129 se contempla que: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria”. De lo que se puede inferir que ahora el requisito esencial para fijar alimentos provisionales es la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria más no

de la capacidad económica del obligado pues el juez tendrá más parámetros para establecerla y en todo caso se aplicará la presunción de que devenga al menos un salario mínimo.

Sentencia T 192 de 2008: esta providencia de tutela se refiere específicamente a la protección del derecho a la educación que se le debe dar a un hijo como parte del derecho de alimentos. A partir de allí la Corte se ve en la obligación de resaltar el alcance de la duración de la obligación alimentaria pues aunque el código civil en su artículo 422 establece que la duración de la obligación será hasta que se cumpla la mayoría de edad (excepto si cuenta con un impedimentos físicos o mentales que no le permitan al alimentario sostenerse por sí mismo), la jurisprudencia y la doctrina ha manifestado que el derecho a la educación también incluye la enseñanza de un oficio o profesión razón por la cual la jurisprudencia ha considerado que el límite de edad para realizar tal proyecto de vida sea de 25 años basándose también en varias normas de seguridad social que han establecido que se tiene derecho a exigir beneficios derivados de sustitución pensional de vejez por parte de sus padres. Por ende a partir de los 25 años se considera que una persona ya es capaz de sostenerse a sí mismo y de esa manera cesaría la obligación de los padres a socorrer alimentos a sus hijos.

Sentencia C-258 de 2015: mediante esta sentencia se reafirma que el carácter del derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo, por ende es inembargable, inalienable, intransferible e irrenunciable, de igual manera afirma que aunque no siempre es así, una de las partes puede ser un menor de edad, que legalmente está facultado para la solicitud de alimentos cuando el mismo no tenga las posibilidades de proporcionárselas por sí mismo, procede la corte a describir el alcance de los alimentos de los menores de edad, comprendiendo “la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral”.

Otro tema al que se refiere dicha sentencia y que no es en pro de los niños o adolescentes sino de aquella persona que impugno la paternidad y existe gran probabilidad, de acuerdo con las pruebas, de que no sea el padre o madre del menor con el que tiene un vínculo de filiación, permitiendo la suspensión de los alimentos decretados de manera provisional, teniendo en cuenta que:

La facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio. (Sentencia C-258, 2015)

Es así como la Corte considera que no se puede imponer una obligación la cual, jurídicamente se deriva de un vínculo filial, cuando este no existe.

Sentencia T 676 de 2015: Esta sentencia resalta la responsabilidad que deben tener los padres frente al manejo de su patrimonio ya que este será la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias cuyos acreedores son menores de edad que están en condición de incapacidad de sostenerse por sí mismos. Lo anterior quiere decir que el obligado debe ser cuidadoso con el manejo de su patrimonio no solo porque la obligación alimentaria legalmente se caracteriza por ser prevalente frente a otros créditos ordinarios sino también debido a que de él depende poder ofrecerle al alimentario una vida digna y mayores posibilidades de construir un proyecto de vida sólido. Además de lo anterior la Corte manifiesta el papel tan importante que cumple el patrimonio del obligado a prestar alimentos pues una vez se pueda materializar el derecho de alimentos a favor del menor también se les serán protegidos otros derechos como el de la recreación, salud, educación, vivienda digna y de no poderse materializar el menor quedara totalmente desprotegido.

Sentencia C727 de 2015: Dentro de esta sentencia se discute la exequibilidad del artículo 149 del Código civil el cual contemplaba que si un matrimonio se anulaba por culpa de uno de los cónyuges, este debía hacerse cargo de la obligación alimentaria y la educación de sus hijos si tuviese los medios exonerando al otro cónyuge de la responsabilidad parental que este tenía hasta ese momento sobre su hijo menor de edad. Frente a esta situación la Corte Constitucional decidió declarar inexecutable ese apartado del artículo 149 del Código civil toda vez que atentaba contra el principio de la igualdad entre los miembros de la pareja en relación con sus obligaciones paterno-filiales y los derechos fundamentales del niño pues una cosa eran las obligaciones y futuras consecuencias a raíz de la disolución del vínculo matrimonial derivado de una nulidad y otra cosa eran los deberes parentales que surgían del simple hecho de llevar la paternidad del menor así la patria potestad se hubiese suspendido o terminado, además que ambos regímenes responden a diferentes finalidades e involucran diferentes sujetos razón por la cual no se debe castigar al menor por las consecuencias

generadas por un vínculo matrimonial sino que se debe proteger y ambos padres deben asumir y proteger el derecho de alimentos de su hijo en igualdad de condiciones pues el artículo 42 constitucional muy bien reconoce que la pareja es libre de decidir cuántos hijos va a procrear pero también le impone el deber de sostenerlos y educarlos mientras sean menores.

Otro punto que se quiere resaltar de esta sentencia son las características que ha reconocido la jurisprudencia del derecho de alimentos las cuales son:

a) La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, y b). Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. (Sentencia C727, 2015)

Sentencia T-1278 de 2008: referente a la aplicación del interés superior del niño citando la sentencia T-510 de 2003, “se han fijado dos condiciones que deben ser verificadas, desde el punto de vista fáctico y jurídico, que permiten establecer el grado de bienestar del menor y la necesidad de dar aplicación al principio de interés superior. En efecto, desde el punto de vista fáctico corresponde a“(...) las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados (...)” y desde el punto de vista jurídico a“(...) los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil (...)” (Sentencia T-1278, 2008)

En lo relativo a la adopción de parejas homosexuales existen tres fallos importantes, todos de 2015, la primera es la sentencia C-071 del 18 de febrero, mediante la cual se permitió la adopción por parte de parejas homosexuales pero se condicionó dicha adopción a que uno de los compañeros o compañeras permanentes fuese el padre biológico del niño o niña que el otro adoptaría; luego, la C-683 del 4 de noviembre, en la que se amplió la adopción de parejas homosexuales, ahora ya no solo sería lo descrito anteriormente sino que cualquier pareja homosexual que demostrara dos años de convivencia ininterrumpida, podría realizar el proceso de adopción en igualdad de condiciones frente a las parejas heterosexuales; y por

último, con fecha del 12 de noviembre, la SU 696, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó al Registro Nacional del Estado Civil que

Implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al “padre” y “madre” del menor de edad es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres o madres del niño. (Sentencia C-696, 2015)

Las parejas homosexuales al poder adoptar también adquieren los mismos deberes que las parejas heterosexuales con sus hijos, por lo tanto, ellos también pueden acudir ante los comisarios de familia para realizar conciliaciones en temas de alimentos.

1.5 Las Comisarías de Familia en Colombia

En este acápite se describirá la institución en cuestión de análisis respecto al derecho de alimentos de menores de edad.

Las comisarías de familia desde sus raíces fueron creadas para atender al grupo poblacional vulnerado conformado por los menores de edad y la familia pero con el tiempo sus funciones fueron modificadas debido a nuevos cambios normativos como la llegada de la nueva carta política de 1991.

El reconocimiento de derechos fundamentales tanto de índole personalísimo como de índole social le brindó protección especial a personas en estado vulnerable como los niños y las mujeres, a partir de allí se fortalecieron las instituciones las cuales deben someterse a derecho con el fin de materializar dicho amparo conferido por la carta suprema (Quinche, 2009)

En el 2006 se promulgo el código de la infancia y adolescencia (ley 1098 de 2006), aquella norma de rango legal que se adecuó a los postulados modernos que ordeno la convención sobre los derechos del niño, es decir, la protección integral. Allí también la comisaria de familia tuvo su respectiva y específica regulación pues además de los lineamientos básicos y generales de funcionamiento jurídico, el decreto 4840 de 2007 definió la competencia que

tendrían tanto los defensores de familia como los comisarios de familia en caso de que fuera concurrente y también reglamentó los criterios de carácter técnico y presupuestal para la creación y funcionamiento de las Comisarías de Familia sirviendo como regulación base de alcance nacional para todos los municipios y distritos de Colombia ya que la creación de estas es una obligación ineludible que de no cumplirla se tendrán consecuencias disciplinarias.

Uno de los motivos para mantener a esta autoridad con vida fue la necesidad de crear un espacio para que las familias reflexionaran y se orientaran con profesionales acerca de situaciones que podrían salirseles de las manos generando un efecto de acercamiento de la justicia al ciudadano ordinario.

Ahora, para explicar la naturaleza jurídica de las comisarías de familia en Colombia, es importante partir del artículo 229 de la constitución política que consagra el derecho al acceso a la justicia que tienen todas las personas en condiciones de igualdad pues finalmente esa autoridad resulta siendo el primer escenario al que las personas acuden en busca de protección de sus derechos fundamentales siendo este un signo de materialización de aquel derecho consignado en la carta política (Nación, 2012).

La naturaleza jurídica que tienen las comisarías de familia concretamente se debe acudir al artículo 83 de la ley 1098 de 2006 el cual la caracteriza como una entidad administrativa municipal o distrital cuya misión es “prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley” como la de avalar conciliaciones en materia de alimentos.

2. Metodología

Con la intención de obtener un estudio más real acerca de la protección del derecho de alimentos de menores de edad en las Comisarías de Familia, se realizó un trabajo de campo mediante tres instrumentos de investigación los cuales fueron: 1) Trabajo de observación de audiencias de conciliación. 2) Guías de análisis documental sobre actas de conciliación y constancias de no acuerdo. 3) Entrevista semiestructurada a un Comisario de Familia.

Una vez realizado el estudio de campo mediante los diferentes instrumentos de investigación expuestos anteriormente, se procederá al análisis de los datos recolectados y de esa manera sacar a flote las diferentes falencias que van en contra del ordenamiento jurídico colombiano también expuesto en los primeros acápites de este trabajo y que actualmente se presentan en la práctica cotidiana dentro de las Comisarias de Familia respecto a la protección del derecho de alimentos de menores de edad; con base en ello se hará un balance final para identificar realmente cómo se está protegiendo el derecho de alimentos de menores de edad a través de esta autoridad administrativa.

2.1 Instrumentos de investigación

2.1.1 Guía de observación de audiencias de conciliación

GUIA No.

- 1. Objetivo:** Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. Datos de la audiencia:

Fecha de a la audiencia:	
Comisaría que realiza la audiencia	
Tipo de audiencia	
Duración	

3. Observaciones

En este acápite se procede a describir lo sucedido en la audiencia de conciliación y opiniones personales acerca de la actuación del comisario de familia y de los usuarios.

4. Categorías de análisis

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
Falta de información suficiente acerca del parámetro “capacidad económica” a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos	Si/No
Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia	Si/No
Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador	Si/No

2.1.2 Guía de análisis documental sobre actas de conciliación y constancias de no acuerdo

1. **Objetivo:** Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía

3. Identificación del documento

Tipo de documento	
Comisaría de Familia que profirió el documento	
Fecha de la audiencia	
Asunto a conciliar	

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	

2.1.3 Entrevista semiestructurada a un Comisario de Familia

1) ¿Cuál es el procedimiento que se sigue en caso de que la conciliación fuese fallida?

R// “Si se cita una persona para pedirle alimentos y no concurren a la comisaria se hace un acta de imposibilidad de acuerdo de tal manera que estas personas puedan ir al juzgado a pedir sus derechos, cuando las dos personas concurren y no están de acuerdo y tenemos por lo menos una certificación de que laboran en un sitio y tienen una cantidad de dinero que ganan y tienen un solo hijo o depende de la cantidad de hijos uno mira la cantidad de dinero que pueden aportar y se hace una fijación de alimentos y esta fijación de alimentos también serviría para iniciar un ejecutivo en caso de que la persona no la cumpla, si ellos apelan va para el juzgado”

2) ¿Por qué fija la cuota provisional?

R// “Porque tenemos que garantizarle a los niños que tengan una vida digna que tengan alimentos y vivir dignamente así sea con lo poco que se les puede dar”

3) ¿Conoce usted casos de otras Comisarías de Familia que no fijen cuotas provisionales de alimentos cuando no hay acuerdo conciliatorio?

R// “Sí, hay unos que hacen eso y ponen la imposibilidad de acuerdo que también sirve para que vayan al juzgado a poner la cuota, es para que el juzgado determine la cuota alimentaria”

2.2 Población

El trabajo de observación se realizó sobre una muestra de 5 audiencias de conciliación por cada comisaria del municipio de Zipaquirá, es decir, fueron 10 en total toda vez que dicho municipio cuenta con 2 comisarías debido a su densidad poblacional de 122.347 habitantes.

Por otra parte, las Guías de observación se realizaron sobre una muestra de 10 documentos proferidos por diferentes Comisarias de Familia de Bogotá y una del municipio de Ortega Tolima entre actas de acuerdo y constancias de no acuerdo. Dichos documentos fueron obtenidos a través de un rastreo de las solicitudes de conciliación recibidas entre el año 2016 y lo que lleva de corrido este año en el Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas.

Específicamente los documentos provienen de las siguientes comisarías: Comisaría de Familia de Ortega Tolima (2), Comisaria once de Familia de Suba I (1), Comisaria de Familia San Cristóbal (1), Comisaria once de Familia de Bogotá (1), Comisaria segunda de Familia de Bogotá (1), Comisaría de Familia de Usaquén 2(1), Comisaría once de Familia Suba II (1), Comisaría décima de Engativá II (1) y Comisaría de Familia de Teusaquillo (1).

Por último, la entrevista semiestructurada fue realizada a la señora Comisaria quien respondió acerca del tema de la imposición de las cuotas provisionales.

2.3 Fases de la investigación

Análisis de actas de conciliación y constancias de no acuerdo

Para llegar al análisis detallado de las falencias que se encontraron en las actas de conciliación y las constancias de no acuerdo mencionadas anteriormente se procedió de la siguiente manera:

Fase primera. Recopilación de documentos: las actas de conciliación y las constancias de no acuerdo objeto de análisis se obtuvieron a través del archivo del centro de conciliación de

la Universidad Santo Tomás de conciliaciones realizadas entre el año 2016 y lo que lleva corrido el año 2017. Aquellas actas proferidas por las diferentes Comisarías de Familia se encuentran allí debido a que los usuarios que solicitan el servicio en el consultorio jurídico ya han iniciado un proceso conciliatorio anteriormente y desean dejar constancia de ello.

Fase segunda. Lectura sistemática: luego de seleccionar los documentos adecuados para el respectivo análisis se hizo una lectura detallada y sistemática de cada una de ellas con el fin de identificar las diferentes falencias jurídicas que estuvieran en contra del ordenamiento jurídico y pudiera incidir en la protección del derecho de alimentos de menores de edad.

Fase tercera. Aplicación de guía de análisis documental: con el fin de plasmar las categorías identificadas y analizadas se procedió a usar como método de investigación una guía de análisis de documento aplicada a cada documento seleccionado.

En la guía de análisis utilizada se le asignó un número a cada documento, se identificó el documento a través de los datos básicos y por último plasmaron las categorías de análisis que se sometieron a análisis.

En las audiencias de conciliación

Para el presente trabajo de investigación se presenciaron audiencias de conciliación de alimentos relativas a menores de edad en las Comisarías de familia de Zipaquirá (primera y segunda), a las cuales se accedió solicitando, verbalmente, a las dos comisarías de familia que nos dejaran entrar a algunas audiencias de conciliación de alimentos, ante lo cual no fue puesta objeción alguna, solamente señalaron que dependía de que los usuarios de la comisaria lo aceptasen.

Para la recolección de datos, grabamos en audio las diligencias en la comisaria de Familia, luego buscamos problemas comunes de las audiencias de conciliación

3. Resultados y análisis de los resultados

3.1 Guía de observación de audiencias de conciliación

Falta de información suficiente acerca del parámetro *capacidad económica* a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos

Es totalmente claro que un menor de edad puede ser acreedor de una cuota de alimentos, pero un requisito fundamental es que el alimentante tenga capacidad económica para sumir dicha cuota de alimentos, pues también el alimentante tiene unos gastos básicos que asumir para vivir dignamente, esta situación la debe analizar el comisario de familia en cada caso en concreto.

Algo importante de las diligencias de conciliación es buscar la manera de solucionar amistosamente una diferencia, que por lo general se funda en el monto de la cuota de alimentos, por lo tanto, el comisario de familia debe ser una persona habilidosa en técnicas de negociación, pues está en juego la relación entre los familiares del menor de edad, lo cual puede influir en la estabilidad emocional del mismo.

Siendo así, como se señaló en el capítulo tercero, es necesario afirmar, que el alimentante tiene la obligación de manejar adecuadamente su patrimonio, pues otra persona depende de él, una persona que constitucionalmente y legalmente está protegido, y cuyos derechos se sobreponen a los del alimentante, de ahí el desarrollo del principio del interés superior del menor y prevalencia de los derechos de los menores.

Si el alimentante posee la capacidad económica, la ley lo faculta para que el acreedor alimentario inicie un proceso ejecutivo de alimentos y también una medida desde el punto de vista penal, que es la posible comisión del delito de inasistencia alimentaria.

Punto de vital importancia, es que tanto desde el punto de vista civil como del penal, el alimentante debe tener la capacidad económica, en el primero, para ser obligado y en el segundo para poder ser condenado, pues nadie está obligado a lo imposible. La normativa y la jurisprudencia han desarrollado este punto y le han dado bastante importancia.

En cuanto al código de infancia y adolescencia, la capacidad económica se trata en tres artículos diferentes, el primero es el 24, en el que se da el concepto del derecho de alimentos,

en este artículo se afirma que los niños tienen derecho a los alimentos (sustento, habitación, educación recreación, etc...) pero inmediatamente liga este derecho a la capacidad económica del alimentante al tipificar “de acuerdo a la capacidad del alimentante”, artículo que, de acuerdo a la información recolectada, se omitió por una de las comisarías de familia. Y el art. 129, también señala que, a la hora de fijar una cuota de alimentos provisional, se debe evaluar la capacidad económica del alimentante.

En una de las audiencias asistidas, el citado devengaba aproximadamente novecientos mil pesos y tenía cinco hijos, además de que vivía bajo arriendo, la comisaria, siempre le señalo que él tenía un deber de proporcionarle alimentos a su hija, le definió legalmente en que consistían los alimentos pero entre los requisitos, jamás le señalo la capacidad económica del alimentante y poca importancia le dio a que tuviese más hijos, solo lo nombro de manera superflua en una oportunidad. Durante toda la diligencia de conciliación de alimentos, la comisaria nunca se refirió a la capacidad económica del alimentante, le inculco repetitivamente que él tenía la obligación de proporcionar alimentos y que de incumplir, la representante legal de la menor tenía dos opciones, la primera era incoar un proceso ejecutivo de alimentos o instaurar una querrela ante la fiscalía por la posible comisión del delito de inasistencia alimentaria. La comisaria leyó el código de manera parcial, solamente señalando el deber de alimentar, pero no los requisitos.

Los apartes de la entrevista fueron los siguientes:

Comisaria: “Jesucristo, no le voy a hacer cuenta de cuanto le debe, pero sí de cuanto es el reajuste de la cuota, es que por ley (...) usted sabiendo su situación, ¿quién lo obliga a tener tantos hijos? Nadie.

Comisaria: “¿qué propone? Proponga algo en términos económicos viables, no está proponiendo nada, hay dos opciones, vamos a realizar una nueva conciliación con los parámetros de ahorita, o dos, usted no acepta nada, le tocaría, dos pasos, fiscalía por inasistencia alimentaria.”

Audiencias en las que se presenta esta situación: guías 1, 2, 4 y 5

Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia

También algo importante, es que el comisario de familia debe tener en cuenta que todos los casos son diferentes, por ende el análisis debe ser caso a caso, no se le debe dar la misma aplicación a dos casos diferentes, por ende, el funcionario debe velar por buscar soluciones amistosas y justas, sin actuar con rigidez cuando el citado colabora en la diligencia y se demuestra interesado en conciliar, garantizando por una parte los alimentos del menor pero también una vida digna para el alimentante.

La ley faculta al comisario de familia para que este fije una cuota provisional, como ya se ha explicado y señalado en capítulos anteriores, en aras de proteger al menor, de darle primacía a sus derechos y a su posición privilegiada en la sociedad, la ley consagra una presunción en cuanto a los alimentos, dicha presunción se encuentra en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia y consiste en que se presume que toda persona devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Lo que el funcionario tiene que tener en cuenta son ambas realidades, por una parte la del menor que necesita ser alimentado y la del alimentante, el comisario debe ser analítico a la hora de fijar una cuota de alimentos, claro está, dándole importancia al menor pero garantizándole sus derechos al alimentante, como la dignidad, el funcionario no puede omitir datos importantes para fijar o presionar al citado a que acepte determinada suma como cuota de alimentos, siempre debe garantizar los derechos del menor teniendo en cuenta el caso en concreto, caso en concreto que le dará los elementos para actuar o aconsejar al citado y citante, para que de manera amistosa solucionen sus diferencias.

En una de las audiencias asistidas, el citado devengaba \$400.000 mensuales y le informo a la comisaria que de eso tenía que sacar para ayudar con el arriendo en su casa y transportes para ir a trabajar, aun así, la comisaria señalaba que la ley la facultaba para poner una cuota provisional hasta de la mitad del salario devengado por el obligado a alimentar y argumentando en la presunción legal de que se devenga el salario mínimo. Tampoco tuvo en cuenta, y eso queda claro en la transcripción, la afirmación consistente en que el niño a veces almorzaba en la casa del citado

La conversación fue la siguiente

Citado: “estoy yendo a trabajar dos días a la semana, en la tarde me lo llevo (el niño), la almuerza en mi casa y lo subo, no podemos decir que toda la estadía la asume la mamá”

Comisaria: “No podemos deducir gastos así que eso no es por ahí, la cuota esta supremamente bajita, si usted me hubiese contestado yo no tengo salario, le digo que pena, le vamos a dar aplicación a este código que dice que si no se tiene se presume que gana al menos el mínimo y sobre ese hay la oportunidad de fijar hasta la mitad”

En este caso, la comisaria no se fijó en el caso en concreto, en que el alimentante también tenía que aportar dinero para su casa y además que el niño almorzaba a veces en su casa, aun así la comisaria se salió del caso en concreto y empezó a dar argumentos basados en una presunción legal, que comparada al salario del alimentante, no tiene relación, pues como quedo claro, el devengaba aproximadamente la mitad del salario mínimo. Al final, bajo la presión de los argumentos de la comisaria, termino aceptando una cuota de alimentos de \$200.000, sumado a que tenía que darle tres mudas de ropa al año por el mismo valor de \$200.000, así como el pago de la mitad de la matricula estudiantil de su hijo y de la pensión escolar de ser necesario.

Audiencias en las que se presenta esta situación: 1, 2 y 5

Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador

Algo que fue notorio en las audiencias que asistimos es el excesivo uso de formatos, en el que con fórmulas cambiaban los nombres pero dejaban absolutamente la misma forma para todas las conciliaciones, y de la misma manera utilizaban sus técnicas de arreglo sin tener en cuenta las diferencias de cada caso. Por ejemplo, en uno de los casos revisados, para una niña de 8 meses, se señalaba que dentro de los gastos entraba uno denominado “internet”. Al conciliador se le olvida que cada caso tiene personalidades diferentes, sentimientos y situaciones diferentes.

Por otra parte, en una de las comisarias, la conciliadora era imparcial y se le notaba su imparcialidad por la forma de tratar al citante y al citado, de entender a cada uno y de proponer y buscar la manera de que se lograra un acuerdo amigable, pero en otra de las

comisarias era notorio que la comisaria no era imparcial, sino que siempre estaba de parte del citante presionando excesivamente al citado.

Un conciliador debe tener en cuenta que todos los casos son diferentes y que las personas que acuden a su despacho es debido a que necesitan una solución, el conciliador no puede presionar demasiado a una de las partes o estar notoriamente inclinado hacia un lado de la balanza, ya que si acudieron a él es porque será un tercero imparcial que les abrirá el camino hacia fórmulas de arreglo o propondrá formulas justas, pero si deja de un lado su rol y comienza a ser un vehemente protector de uno de los usuarios, no generará un ambiente amigable para conciliar.

De acuerdo a la sentencia C-598/11, se acude ante un conciliador porque tiene la característica de ser un tercero neutral e imparcial, lo cual significa que el conciliador vera el objeto de la conciliación de una manera objetiva, dejando de lado cualquier predisposición y dando fórmulas de arreglo amistosas, más el conciliador no es el apoderado del citado o citante o el representante legal de los mismos, tan es así que la ley 446 de 1998 en su art. 100 señala que el conciliador se deberá declarar impedido si llegase a estar en alguna de las causales de impedimentos, demostrando una vez más que el conciliador, en este caso comisario de familia tiene que ser totalmente ajeno al citado y cantante, una vez más la ley lo viste de objetividad con el mecanismo de los impedimentos.

Audiencias en las que se presenta esta situación: 2 y 5.

3.2 Guía de análisis documental sobre actas de conciliación y constancias de no acuerdo

Resultados generales:

De 10 documentos 4 son actas de acuerdo y 6 son constancias de no acuerdo. De ahí es importante resaltar que el primer criterio de análisis se pudo aplicar en los 10 documentos analizados mientras que los dos últimos criterios se aplicaron en 6 de los 10 documentos, es decir, en las constancias de no acuerdo, en las cuatro restantes se registró que no aplica.

Después de analizar cada una de las categorías se encontró que cada falencia se presenta con una frecuencia importante dentro de la muestra objeto de investigación en las siguientes proporciones:

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	90% (9/10)
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	83.3% (5/6)
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	100% (6/6)

A continuación se presenta un análisis conjunta de las consecuencias que presentan estas falencias en relación con la protección del derecho de alimentos en favor de los menores de edad.

Falencias del título ejecutivo

Como ya se ha mencionado, el derecho de recibir alimentos que tiene un menor de edad lleva correlativamente la obligación de prestarlos por parte de sus padres de familia en primer orden. Debido a que la ley lo contempla esta obligación pasa de ser de carácter moral a ser una obligación civil, lo que quiere decir que tiene fuerza coercitiva y el estado le otorga el derecho de acción para reclamar ante las autoridades competentes la cuota alimentaria en caso que el obligado se sustraiga sin justa causa (Franco, 1999)

Para poder exigir ante la jurisdicción de familia el cumplimiento de aquella obligación que generalmente es una obligación de dar sumas de dinero pero que también puede contener obligaciones de dar, se necesita un título ejecutivo que según el artículo 422 del CGP no es más que obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Cabe aclarar que, tal como lo manifiesta la sentencia T 747/13, una obligación es **clara** cuando no da lugar a equívocos, suposiciones o generen incertidumbre, es decir, que

estén identificados tanto el deudor como el acreedor y se determine la naturaleza de la obligación con los respectivos factores de tiempo modo y lugar; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

Ahora, a pesar de que un documento como un acta de conciliación presta merito ejecutivo toda vez que la ley 640 de 2001 así establece, esta ley también es enfática en reiterar que uno de los elementos que debe contener el acta es que el acuerdo deber tener la indicación de la cuantía, modo, tiempo, lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Es así como en las actas recolectadas y analizadas se evidencia que las obligaciones contenidas en acuerdos conciliatorios e incluso las obligaciones impuestas como cuotas provisionales en algunos casos NO cumplen con los requisitos anteriormente expuestos desde el punto de vista jurídico lo que ocasione que no pueda ser demandable.

Casi todas presentan los mismos vacíos que aunque parezcan insignificantes son importantes para determinar que una obligación sea clara, expresa y exigible. Por ejemplo, el error más común a la hora de fijar una suma de dinero a título de cuota alimentaria es el modo de pago de la obligación pues aunque se expresa que la cuota será consignada en una cuenta bancaria, allí no se determina ni en cual banco ni en qué número de cuenta específicamente generando incertidumbre de cómo y en donde se cancela la obligación.

Otro error común que se comete en los acuerdos conciliatorios se encuentra en la obligación de dar mudas de ropa, es decir, el vestuario que generalmente se estipula como una obligación de dar pero allí no se especifica la obligación en circunstancias de modo, tiempo y lugar pues no se determina en qué forma se hará la entrega ni tampoco se estipula un lugar en el cual se deba cumplir la obligación y respecto al tiempo solo se determinan los meses del año que se acordaron para satisfacer la obligación pero no se especifica el día que será exigible la obligación dando lugar a imprecisiones y falta de claridad.

Lo anterior demuestra que las obligaciones allí impuestas no son claras toda vez que no son exactas ni precisas y tampoco son expresas porque no aparece delimitada completamente dentro del documento escrito pues solo lo que aparece allí será motivo de obligación. Es importante recordar que contrario a las obligaciones expresas, están las obligaciones

implícitas las cuales no pueden prestar merito ejecutivo y eso es lo que está ocurriendo pues no se manifiesta con toda expresividad el alcance completo de la obligación y obligue al observador a crear deducciones o lucubraciones que no están allí (Rodriguez A. P., 2003)

Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional

Actualmente una de las funciones más importantes que tienen los Comisarios de Familia en el tema de la protección del derecho de alimentos dentro de la conciliación extrajudicial en familia (Artículo 83 CIA) y también una de las etapas consagradas dentro del procedimiento administrativo (Artículo 111 CIA) es la de fijar una cuota alimentaria provisional en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo conciliatorio o cuando el obligado no haya comparecido a la diligencia aun siendo citados en forma debía, aquello con el fin de salvaguardar el derecho del menor mientras se resuelve la situación jurídica por medio de la fijación de una cuota definitiva ordenada por un juez de la república atendiendo a los principios de prevalencia de sus derechos, interés superior del menor y la protección integral

Es importante resaltar que aquella función que para el menor afectado se convierte en una garantía es exclusiva para comisarios de familia y defensores de familia, es decir, aunque la ley 640 de 2001 faculte también a centro de conciliaciones particulares o a facultades de derecho para agotar este requisito de procedibilidad aquellas no cuentan con las mismas herramientas a la hora de atender un caso es estos.

Por lo anterior, parecería que la mejor opción para agotar este requisito de procedibilidad seria, por ejemplo, una comisaria de familia porque son más cercanas y porque cuenta con potestades que la ley le ha dado para que en cualquier escenario que se presente (ya sea acuerdo conciliatorio, fracaso de la diligencia o inasistencia del obligado) y de esa manera contar un amparo casi que inmediato pero en la practica la realidad es otra. Dentro de las actas recolectadas y analizadas se encontraron algunos casos en que elaboraron una constancia de no acuerdo pero nunca cumplieron su deber legal de fijar una cuota alimentaria provisional, tan solo advirtieron a las partes que acudan ante el Juez de Familia para dirimir la controversia.

Ahora, hubo un caso particular que llamo mucho la atención dentro de esta investigación y fue un acta proferida por una Comisaria de Familia de Bogotá en la cual se registra que el día 12 de agosto del 2015 se llevó acabo la respectiva audiencia de conciliación para fijar uta

alimentaria pero esta resulto en constancia de no acuerdo la cual no contiene la fijación de cuota alimentaria provisional.

Sin embargo, el proceso siguió su curso y la parte afectada acudió a un juzgado de Familia del circuito de Bogotá el cual ordeno a la Comisaria de Familia, mediante auto calendado 11 de diciembre de 2015, fijar la cuota provisional que no fijo en su momento. De esa manera, la comisaria acató la orden y hasta el día 16 de febrero de 2016 profirió un auto fijando una cuota provisional de \$410.000 pesos y dos mudas de ropa al año por un valor de \$200.000 toda vez que dentro de la demanda civil iniciada se manifestó que los gastos de la menor eran de 820.000 pesos y que los ingresos del obligado ascendían a 1'600.000. Además de ello, la Comisaria tomo como argumento base la providencia del 20 de febrero de 2014 que profirió la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado la cual reiteró que las comisarías y las defensorías de familia debían adoptar una interpretación armónica entre la ley 640 de 2001 y la ley 1098 de 2006 dentro de las diligencias conciliatorias con el fin de actuar en beneficio de la protección del niños, niña o adolescente.

Por otra parte, para poder determinar la ocurrencia de este fenómeno se entrevistó a la Señora Comisaria que está a cargo de la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá a la cual se le pregunto lo siguiente:

1) ¿Cuál es el procedimiento que se sigue en caso de que la conciliación fuese fallida?

R// “Si se cita una persona para pedirle alimentos y no concurren a la comisaria se hace un acta de imposibilidad de acuerdo de tal manera que estas personas puedan ir al juzgado a pedir sus derechos, cuando las dos personas concurren y no están de acuerdo y tenemos por lo menos una certificación de que laboran en un sitio y tienen una cantidad de dinero que ganan y tienen un solo hijo o depende de la cantidad de hijos uno mira la cantidad de dinero que pueden aportar y se hace una fijación de alimentos y esta fijación de alimentos también serviría para iniciar un ejecutivo en caso de que la persona no la cumpla, si ellos apelan va para el juzgado”

2) ¿Por qué fija la cuota provisional?

R// “Porque tenemos que garantizarle a los niños que tengan una vida digna que tengan alimentos y vivir dignamente así sea con lo poco que se les puede dar”

3) ¿Conoce usted casos de otras Comisarías de Familia que no fijen cuotas provisionales de alimentos cuando no hay acuerdo conciliatorio?

R// “Sí, hay unos que hacen eso y ponen la imposibilidad de acuerdo que también sirve para que vayan al juzgado a poner la cuota, es para que el juzgado determine la cuota alimentaria”

De lo anterior se puede deducir que en primer lugar existe una falta de conocimiento en la aplicación de la norma que debe tener cada procedimiento dependiendo la situación que se presente, es decir, qué hacer cuando hay acuerdo conciliatorio o cuando no se llega a un acuerdo o simplemente cuando el citado no comparece sin justificación alguna pues la norma es muy clara al establecer que en caso de no comparecencia por parte del citado no solamente se levanta el acta correspondiente sino que también se fija una cuota provisional de alimentos lo cual se evidencia en la pregunta número 1.

Otro aspecto que se puede extraer de la entrevista es que los Comisarios son conscientes de la importancia de fijar una cuota provisional pero no son conscientes del papel que ellos deben cumplir respecto a esta función pues a pesar de que la norma (que pertenece al orden público y por ende es de imperativo cumplimiento) señala que los comisarios de familia deben fijar cuota provisional en caso de no acuerdo o no comparecencia sin importar si existe prueba sumaria o no de la capacidad económica del obligado, ellos lo interpretan como si fuera una potestad discrecional y no se sienten obligados a hacerlo pues si no lo hacen el juez lo hará por ellos ya que aquellos también deben fijarlos una vez admitida la demanda lo cual genera una vulneración flagrante al derecho de alimentos de los menores de edad.

Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales

Partiendo de la naturaleza jurídica de las Comisarías de Familia, es importante recordar que aquellas son autoridades administrativas cuyas funciones resultan siendo un híbrido entre funciones netamente administrativas, funciones judiciales, funciones policiales, funciones de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y funciones conciliatorias.

Lo anterior es posible debido a que a pesar de que existe un principio férreo constitucional denominado “separación de poderes” en donde cada rama del poder público tiene unas funciones claras, el artículo 116 de la constitución permite que autoridades administrativas

ejerzan funciones jurisdiccionales de manera excepcional en materias precisas y determinadas; también jurisprudencia al respecto ha establecido las reglas para que se atribuyan funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas entre las cuales están: que las funciones sean atribuidas a través de una disposición con fuerza de ley, que las funciones sean precisas y excepcionales, que resulte posible diferenciar claramente y no exista riesgo alguno de interferencia entre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el ejercicio de las funciones administrativas, entre otras (C156/13Corte Constitucional)

Es así como la ley 1098 de 2006 actualmente consagra las funciones específicas de los comisarios de familia y aunque esta ley simplemente hace una lista indiscriminada de las funciones que tiene sin manifestar cuales pertenecen a funciones administrativas, judiciales o policiales, los lineamientos básicos elaborados por el ICBF han determinado que la fijación de cuotas alimentarias provisionales hacen parte de estas funciones judiciales a cargo de las comisarías de familia.

Por otra parte se dice que una función es jurisdiccional porque la autoridad competente tiene el deber dirimir conflictos que susciten entre particulares aplicando las normas correspondientes, en otras palabras, una función jurisdiccional permite administrar justicia (Rodriguez L. , 2012).

Además de ello, esta decisión de fijar una cuota alimentaria provisional se hace dentro de una audiencia de conciliación mediante la cual también se administra justicia por ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos y ser un acto jurídico en el cual a pesar de que son las partes directamente quienes llegan a un acuerdo el cual crea o modifica obligaciones, este lo avala un conciliador reconocido por la ley (Ministerio de interior y de justicia, 2007)

Teniendo claro que la decisión de la fijación de cuotas alimentarias provisionales es una función jurisdiccional de las comisarías de familia, esta debe ser motivada debido a su naturaleza, esto quiere decir que la decisión tomada por el Comisario de fijar una suma determinada de dinero como cuota alimentaria provisional debe contar con una argumentación que sustente los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar tal decisión y no otra, además de plasmar en el acta la forma en que interpretó la norma para resolver el caso como lo resolvió. Esto resulta ser muy importante en la protección de los derechos de los menores de edad debido a que al tomarse una decisión en la que se encuentren envueltos niños, niñas o adolescentes deben verse aplicados los principios

constitucionales e internacionales de protección integral, prevalencia de sus derechos y el interés superior del menor pero también muy importante en la protección de los derechos y las garantías de un debido proceso para el obligado ya que se debe resaltar que, por ejemplo, el interés superior del menor no es absoluto y no se deben desconocer los intereses de los demás pues estos no se eliminan por el hecho de que los intereses de los menores deben predominar.

Para el tema de regulación de cuota alimentaria, tanto la ley como la jurisprudencia y también conceptos que emite el ICBF han establecido unos parámetros mediante los cuales el operador se debe mover y debe considerar.

Por estas razones es de suma importancia y más encontrándonos en un Estado Social de Derecho, que la decisión esté motivada y de esa manera evitar decisiones arbitrarias que vulneren los derechos fundamentales de cualquiera de las partes porque lo que se define ahí es una obligación de carácter civil que conlleva ciertas consecuencias en caso de incumplimiento.

Es así como en una de las actas de no acuerdo proferidas por una comisaría de Bogotá analizadas dentro de este trabajo de investigación se encontró que efectivamente fijó una cuota alimentaria provisional pero junto con ello no expuso los fundamentos y parámetros que tomó en cuenta para la imposición de aquella cuota alimentaria. Si bien la ley específicamente en el ejercicio de esa función no exige a los comisarios o a los mismos defensores una fundamentación de la decisión ni tampoco una valoración probatoria toda vez que para agotar la audiencia de conciliación no es perentorio aportar prueba de la capacidad económica del obligado o los gastos del sostenimiento del menor sino que más bien es algo que las partes pueden allegar si así lo prefieren, hay casos en los cuales el mismo obligado reconoce su capacidad económica y el número de personas a su cargo y el o la representante legal del menor manifiestan los gastos exactos en los cuales incurre; sin embargo, los comisarios contando con estos datos suficientes para fijar una cuota que se ajuste a las necesidades del menor, resultan imponiendo cualquier suma de dinero.

En el caso concreto mencionado anteriormente sucedió de esa manera quedando registradas en el acta las manifestaciones hechas por el obligado, sin ningún tipo de constreñimiento, el cual contaba para ese momento un salario de 1'800.000 y sin ningún otro hijo pero a pesar de ello el funcionario fijó una cuota de \$200.000 sin exponer los fundamentos razonables que

llevaron a esta decisión. Ahora, aun cuando el obligado no manifieste su capacidad económica la ley ha dejado claro que se presumirá que devenga un salario mínimo.

Lo que se quiere decir es que se considera que sea necesario la motivación de la decisión así sea una decisión provisional para de esa manera garantizar el debido proceso de las partes

3.3 Entrevista semiestructurada a un Comisario de Familia

Los resultados de esta entrevista fueron analizados dentro de la categoría de análisis titulada “Ausencia de la fijación de cuota alimentaria provisional” en el punto 3.2

CONCLUSIONES

Con la llegada de la Convención Internacional de los derechos del niño todo el andamiaje jurídico se redireccionó y se volcó a la necesidad de implementar un instrumento que tuviera una real fuerza vinculante y que tuviera la potestad de poder controlar a los estados así fuera por medio de recomendaciones lo que generó un cambio importante en todas las legislaciones internas pues estas se tuvieron que ajustar a todas las herramientas valiosas que ofrece esta convención como los principios rectores que deben aplicarse en toda actuación o decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes, el respeto de todas las garantías jurídicas por ser sujeto de derechos y las obligaciones claras que tienen para con los niños la familia, la sociedad y por supuesto el estado, exigiendo que este último actúe en toda su expansión a través de las tres ramas del poder, es decir, a través de la legislativa creando normas tanto procesales como sustanciales que garanticen la protección de sus derechos, a través de la ejecutiva para que ejecute aquellas normas y destine el presupuesto suficiente para ejecutar políticas públicas inclusivas y a través de la rama judicial para que administre justicia con el respeto de sus derechos y brinde una respuesta ajustada a derecho como ser en formación social, física, emocional, etc.

Ahora, en Colombia con la llegada de la constitución de 1991 y un Estado social de derecho en donde todas las relaciones jurídicas de los seres humanos están “constitucionalizadas” y donde existen normas expresas acerca de un derecho como lo es el de alimentos, todos estos

postulados mencionados anteriormente tienen la fuerza vinculante suficiente para que se aplique de esa manera.

Sin embargo, aún la realidad dista mucho de lo que se pretende a través de estos instrumentos jurídicos pues el problema que se presenta no es totalmente normativo, pues se considera que todavía se mantienen sistemas basados en la centralización de problemáticas específicas denominadas como situaciones irregulares, por ejemplo, los alimentos cuyo procedimiento no ha variado del código del menor al actual código de infancia y adolescencia al menos en instancia conciliatoria, sino que el problema que se presenta con más fuerza es de interiorizar ese paradigma de la protección integral como una cultura y una forma de vida manteniendo siempre la concepción de que el menor debe tener cierta prevalencia y que las decisiones que le afecten a él deben ser tomadas conscientemente aplicando todas estas herramientas dadas por el legislador porque el día de mañana puede generar conflictos sociales o de salud pública bastante graves para la sociedad incluso reduciendo su productividad y su desarrollo pues todavía se mantienen sistemas jurídicos.

También se considera que las normas sustantivas y procedimentales existentes que regulan todo el asunto de alimentos respecto de los menores de edad han mantenido la finalidad de protegerlos de manera prevalente y expedita pero se considera que hacen falta normas que regulen de una manera más exigente y completa el actuar de los funcionarios judiciales y administrativos, sobre todo de estos últimos y de esa manera generar más compromiso en su labor.

De lo anterior dan muestra las Comisarias de Familia siendo un ente administrativo perteneciente a una de las ramas del estado, la ejecutiva, toda vez que a pesar de que tienen unas funciones determinadas por la ley y unos parámetros tanto constitucionales como legales y jurisprudenciales para ser aplicados, estas terminan no cumpliendo con aquellas generando falencias jurídicas es su misión de proteger los derechos de los niños y adolescentes en especial con lo relacionado al derecho de los alimentos, tema central de esta investigación, pues así lo demostró el análisis de los datos recolectados mediante el trabajo de observación de algunas diligencias de conciliación de Zipaquirá y algunas actas de conciliación y de no acuerdo de comisarías de Bogotá como la fijación de cuotas alimentarias provisionales sin motivación alguna y por ende sin la aplicación de parámetros racionales o la ausencia de fijación de esta pasando por encima de los principios de interés general, prevalencia de sus

derechos y protección integral, la falta de elementos para que la obligación preste mérito ejecutivo y la falta de aplicación de técnicas de conciliación para que este primer escenario al que se deben enfrentar los niños y adolescentes pueda ser eficiente en vez de un simple requisito de procedibilidad.

Todo lo anterior además de generar una evidente desprotección y falta de conciencia jurídica por parte de estos funcionarios e inseguridad jurídica y desconfianza por parte de los usuarios, atropella flagrantemente la dignidad humana del menor de edad al agravar la situación de quien le han incumplido su derecho de prestarle alimentos que aunque suene común en la sociedad colombiana actual le impide desarrollar su proyecto de vida y como alguna vez lo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T 881/02 poder vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones y esto no se puede permitir en un Estado Social de Derecho como pregona ser un país como Colombia demostrando de esa manera que el papel del estado es débil y apático al menos respecto del derecho de alimentos y así los demuestra la manera en cómo las comisarias manejan este tipo de diligencias y cumplen sus respectivas funciones.

Sin embargo, no se niega la importancia de este ente ni de los espacios de diálogo que debe crear para que las familias puedan orientarse de forma interdisciplinaria ante conflictos que no pueden manejar entre ellos mismos como por ejemplo el cumplimiento de obligaciones alimentarias, y por esta razón se deben fortalecer estas facultades legales y el presupuesto para que estas entidades puedan cumplir con sus funciones de una manera más eficaz.

Tampoco se niega la importancia del uso de la conciliación como medio para solucionar este tipo de conflictos familiares toda vez que a través de él se puede cambiar la cultura litigiosa por una cultura de resolver el conflicto de manera pacífica y de esa manera reparar el tejido familiar y social que se ha roto.

Ahora, cuando se hace referencia a fortalecimiento de sus facultades legales se quiere decir que este tipo de procedimiento que termina siendo un híbrido entre proceso administrativo conciliatorio y uno judicial debería contar con una regulación más precisa en el sentido de que se les exija a este tipo de funcionarios actuar bajo el imperio de la ley y aplicar los principios procesales inherentes a cualquier decisión judicial como por ejemplo la motivación de aquella así la única decisión que se tome en tal instancia sea de manera provisional pues

aunque vaya a ser temporal tiene que respetar las garantías jurídicas que tiene cada parte en este proceso y más si la decisión afecta a un niño niña o adolescente.

Por último, es importante ser conscientes de que lograr que las condiciones fácticas (ser) y los instrumentos jurídicos (deber ser) sean una sola y que actúen armónicamente es el principal desafío que tiene una ciencia como lo es el derecho y que no es nada fácil sin embargo para que en este caso los derechos de los menores de edad se protejan y se garanticen en la realidad, los tres actores principales deben actuar unidos bajo el mismo propósito de crear seres aptos para aportarle a la sociedad y así ella misma recibirá su recompensa a largo tiempo trayendo prosperidad tanto económica como social; por parte del estado, este debe tomar conciencia de que es un tema importante que no se debe tomar a la ligera y que debe ser atendido por las tres ramas del poder público y los demás organismos autónomos de manera íntegra empoderándose del papel importante que tiene sobre sus hombros y de esta manera también consolidar un Estado Social de Derecho en paz apostándole al derecho preventivo y no al derecho coactivo el cual genera resentimiento dentro de la célula básica de la sociedad, la familia.

Referencias Bibliográficas

- Ahumada, M. d. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; analisis y reflexiones de su implementacion en el delito de inasistencia alimentaria. *Facultad de derecho y ciencias politicas No.41*, 11-40.
- Badillo Abril, F. (2016). El proceso de alimentos en el CGP. *Nueva Época*, 47-72.
- Berlinche, A. G. (2004). Evolucion histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos. *Anuario Mexicano de la historia del derecho*, 143-176.
- Bruñol, M. C. (2015). *Interes superior del niño en el marco de la convencion internacional sobre los derechos del niño*. Obtenido de http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Calderón Villegas, J. J. (2011). *La constitucionalización del derecho privado. La verdadera historia del impacto constitucional en Colombia*. Bogotá: Temis ed.
- Camargo, R. E. (2011). *Universidad Nacional de Colombia*. Obtenido de Universidad Nacional de Colombia: <http://www.bdigital.unal.edu.co/7046/2/06697329.2011.pdf>

- Carreño Dueñas, D. (2016). Pensar la oralidad en el contexto del derecho posmoderno. En *Oralidad y Derecho* (págs. 91-114). Bogotá: USTA.
- Carro, A. M. (2012). Niños menores y expositos en Bogotá: 1791-1920. *Nómadas*, 225-237.
- Castro, A. J. (2014). *Universidad Militar Nueva Granada*. Obtenido de Universidad Militar Nueva Granada:
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/12156/1/APROBADO%20ARTICULO%20INASISTENCIA%20ALIMENTARIA.pdf>
- Corbetta, P. (2003). *Metodología y Técnicas de Investigación Social*. Madrid: McGrawHill.
- Coulanges, F. d. (1997). *La ciudad antigua*. Bogota: Panamericana.
- Eltiempo. (14 de Mayo de 2017). Seis de cada diez que acuden a la justicia se declaran insatisfechos. *El tiempo*.
- Emilio A. Curbelo, V. R. (24 de Octubre de 2011). *Una mirada a la observacioa de los Derechos Humanos y la infancia y adolescencia desde la cooperacion internacional: La proteccion de los menores de edad en un mundo globalizado*. Obtenido de Universidad de la Laguna, España:
<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/3297/Emiliano.pdf?sequence=1>
- Ernesto Duran, C. G. (2011). Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en el sistema nacional de bienestar familiar. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 549-559.
- Española, R. A. (s.f.). *Diccionario de la Real Academia Española*.
- Figueira, J. H. (2007). Los derechos del niño en Chila. Una aproximacion historica 1910-1930. *En historia No°40 Vol. I Enero-Junio*, 129-164.
- Flórez, V. d. (2009). La constitucionaizacion del derecho y su incidencia en Colombia. *Revista Pensamiento Americano*, 65-69.
- Franco, R. S. (1999). *Derecho de Familia*. Bogota: Temis.
- Hasan, A. F. (2007). Reconsideraciones en torno de los derechos de la niñez y la adolescencia . *Kairos*, 1-13.
- Hernández Sampieri, R. (2006). *Metodología de la investigación*. México D.C: Mcgraw-Hill / Interamericana De Mexico.
- ICBF. (2012). *Lineamiento tecnico para las Comisarias de Familia* . Bogota.
- Key, E. (1906). *El siglo de los Niños*. Barcelona: Imprenta de Henrich y Comp. en C. Editores.
- Kranz, D. F. (24 de Octubre de 2012). *La crisis de deuda Latinoamericana de los 80 y la crisis de deuda europea actual: ¿Qué lecciones se pueden extraer?* Obtenido de <http://economy.blogs.ie.edu/archives/2012/10/la-crisis-de-deuda-latinoamericana-de-los-80-y-la-crisis-de-deuda-europea-actual-que-lecciones-se-pueden-extraer.php>

- Lagos, A. M. (2015). *Univeridad Distrital Nueva Granada*. Obtenido de Univeridad Distrital Nueva Granada:
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14117/1/Duarte%20Myriam2015.pdf>
- Londoño, M. A. (2002). *La conciliacion en Derecho de Familia*. Bogota : Temis.
- Manrique, W. Y. (2014). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*.
- Maria Angela Arismendy Osorio, G. E. (1997). La inasistencia alimentaria y su reincidencia en los procesos conciliadores de la unidad segunda de delitos querellables fiscalías locales de Medellín. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Politicas*.
- Mártinez Molina, J. B. (2014). *Repositorio Universidad de Chile*. Obtenido de
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116756/de-martinez_j.pdf?sequence=1
- Medellin, A. d. (s.f.). *Medellin todos por la vida*. Obtenido de Comisarias de Familia y Nuestro modelo de atencion :
<https://www.medellin.gov.co/.../Comisarías%20de%20Familia%20y%20Nuestro%20>
- Mejia, L. V. (2010). Impacto social del delito de la inasistencia alimentaria. *Revista cultura investigaiva*.
- Mendez, E. G. (1997). *Derecho de la Infancia-Adolescencia en America Latina*. Bogota.
- Méndez, E. G. (1998). *En infancia, Ley y Democracia en America Latina* . Temis .
- Ministerio de interior y de justicia. (2007). *Guia institucional de conciliacion en Familia*. Bogota: Universidad Nacional de Colombia.
- Monroy Cabra, M. G. (2009). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*.
- Moran, G. M. (2002). El derecho comparado como disciplina juridica: La importancia de la investigacion y la docencia del derecho comparado y la utilidad del metodo comparado en el ambito juridico. *Anuario da Facultad de de Derecho de la Universidade da Coruña*, 503-529.
- Nación, P. G. (2012). Comisarias de Familia. Linea de base nacional. *Procurando la Equidad* 6, 1-39.
- Ortiz, L. G. (2009). La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* , 587-619.
- Oviedo-Siacara, G. (s.f.). *Humanium*. Obtenido de <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- Perea, A. M. (15 de Mayo de 2017). Hablando de madres, padres, hijas e hijos. *Semana* .
- Pianetta, P. L. (2007). *Derecho de familia: Derecho de menores de juventud*. Bogota: Librería ediciones del profesional ltada.

- Pozo, J. d. (2009). *Historia de America Latina y del Caribe: desde la indenendencia hasta hoy*. Santiago: LOM ediciones.
- Quinche, M. F. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano de la carta de 1991 y sus reformas*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Rodriguez, A. P. (2003). *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos* . Bogotá: Leyer.
- Rodriguez, L. (2012). *Estructura del poder publico en Colombia*. Bogota: Temis.
- Rojas Flores, J. (2007). *Los derechos de los niños en Chile: Una aproximación histórica, 1910-1930*. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/historia/v40n1/art05.pdf>
- Sentencia 198, Recurso de inconstitucionalidad 6864-2005 (Tribunal Constitucional Español 6 de Noviembre de 2012).
- Sentencia C-067, D. 3696 (Corte Constitucional 19 de Marzo de 2002).
- Sentencia C-258, Expediente D-10341 (Corte Constitucional Colombiana 6 de Mayo de 2015).
- Sentencia C-696, Expediente T-4.496.228 (Corte Constitucional 12 de Noviembre de 2015).
- Sentencia C-919, expediente D-3424 (Corte Constitucional 29 de Agosto de 2001).
- Sentencia T-1278, expediente T-1.862.738 (Corte Constitucional 19 de Diciembre de 2008).
- Sentencia T-676, T-4.782.580 (Corte Constitucional 30 de Octubre de 2015).
- Sentencia T-685, Exp. T-4362024 (Corte Constitucional Colombiana 44 de Septiembre de 2014).
- Silva, A. M. (2015). *Universidad de los Andes*. Obtenido de Universidad de los Andes: <https://documentodegrado.uniandes.edu.co/documentos/6986.pdf>
- T-260, T-3.273.762 (Corte Constitucional 29 de 03 de 2012).
- Tarafo, S. (2009). Los derechos de los niños en la experiencia jurídica romana. (U. Externado, Ed.) *Revista de Derecho Privado*.
- tiempo, E. (23 de Octubre de 2016). ¿Se debería eliminar la pena de cárcel por inasistencia alimentaria? *El tiempo*.
- Todd, Z., Nerlich, B., & McKeown, S. (2004). *Mixing Methods in Psychology: The Integration of Qualitative and Quantitative Methods in Theory and Practice*.
- UNICEF. (2001). *Derechos de la niñez y de la juventud. Primer encuentro interuniversitario*. Bogotá: Guadalupe Ltda.
- Vargas, M. F. (2000). El delito de inasistencia alimentaria. Apuntes para la interpretación sistemática del tipo. *Universidad Externado de Colombia, Derecho Penal y Criminología*, 85-104.
- Vargas, M. F. (2007). *Los fallos penales por inasistencia alimentaria* . Bogota : Universidad Santo Tomas.

- Vargas, M. F. (2008). La inasistencia alimentaria en Colombia ¿Será un delito? *Via Inveniendi et Iudicandi*.
- Villagrasa, C. (2015). Derechos de la infancia y la adolescencia: hacia un sistema legal. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 17-41.
- Zorrilla, C. N. (2015). El interés superior del menor en las últimas reformas llevadas a cabo por el legislador estatal en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Persona y Derecho*, 117-160.

Referencias normativas:

Código del menor. (27 de noviembre de 1989). *Decreto 2737 de 1989*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Código del menor. (27 de noviembre de 1989). *Decreto 2737 de 1989*. Bogotá, Colombia:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4829>

Congreso de la República. (1991). Ley 12 de 1991. *Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989*. Bogotá, Colombia:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579>

Código de la infancia y la adolescencia. (8 de noviembre de 2006). *Ley 1098 de 2006*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Código de Procedimiento civil. (6 de agosto de 1970). *Decreto 1400 de 1970*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Código de General del Proceso. (12 de julio de 2012). *Ley 1564 de 2012*. Bogotá, Colombia: Leyer.

Congreso de la República. (2012). Ley 1542 de 2012. *Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48239>

Congreso de la República. (1920). Ley 98 de 1920. *Por la cual se crean Juzgados y casas de reforma y corrección para menores*. Bogotá, Colombia:
[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1837502?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/1837502?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

- Congreso de la República. (1922). Ley 109 de 1922. *De Código Penal*. Bogotá, Colombia: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1642557>
- Congreso de la República. (30 de diciembre 1968). Ley 75 de 1968. *Por el cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*. Bogotá, Colombia: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4828>
- Congreso de la República. (enero 10 de 1975). Ley 5 de 1975. *Por la cual se modifica el título XIII del libro primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579>
- Congreso de la República. (diciembre 30 de 1960). Ley 140 de 1960. *Por el cual se sustituye el título 13 del libro primero del código civil, sobre la adopción*. Bogotá, Colombia: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0140_1960.htm
- Congreso de la República. (agosto 4 de 1998). Ley 449 de 1998. *Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias", hecha en Montevideo, el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989)*. Bogotá, Colombia: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Obligaciones_Alimentarias_Colombia.pdf
- Congreso de la República. (agosto 5 de 1998). Ley 471 de 1998. *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956)*. Bogotá, Colombia: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0471_1998.html
- Congreso de la República. (marzo 21 de 1991). Ley 23 de 1991. *Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6546>
- Congreso de la República. (julio 7 de 1998). Ley 446 de 1998. *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del decreto 2279 de 1989, se modifican algunas del código de procedimiento civil, se dorgan otras de la ley 23 de 1991, se modifican y expiden normas del contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*. Bogotá, Colombia: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992>
- Congreso de la República. (enero 5 de 2001). Ley 640 de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html
- Congreso de la República. (28 de noviembre de 1988). Ley 56 de 1988. *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código del Menor y regular otras materias y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia: http://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0056_1988.htm

Congreso de la República. (febrero 5 de 2002). Ley 734 de 2002. *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Bogotá, Colombia: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10579>

Presidente de la República. (7 de octubre de 1989). Decreto 2282 de 1989. *Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil*. Bogotá, Colombia: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1430725>

Presidente de la República. (17 de diciembre de 2007). Decreto 4840 de 2007. Por el cual se reglamentan los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 de la Ley 1098 de 2006. Bogotá, Colombia: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4840_2007.htm

Presidente de la República. (7 de septiembre de 1998). Decreto 1818 de 1998. *Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*. Bogotá, Colombia: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1818_1998.htm

Referencias jurisprudenciales

Corte Constitucional. (4 de febrero de 2003). Sentencia C-067 de 2003. Bogotá, Colombia:

M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional. (24 de marzo de 1999). Sentencia C-184 de 1999. Bogotá, Colombia:

M.P. Antonio Barrera Carbonell

Corte Constitucional. (5 de mayo de 1999). Sentencia C-305 de 1999. Bogotá, Colombia:

M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

Tribunal Constitucional Español. (6 de noviembre de 2012). Sentencia C-198 de 2012.

Madrid, España: M.P. Pascual Sala Sanchez

Corte Constitucional. (6 de mayo de 2015). Sentencia C-258 de 2015. Bogotá, Colombia:

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte Constitucional. (19 de junio de 2003). Sentencia T-510 de 2003. Bogotá, Colombia:

M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional. (30 de octubre de 2015). Sentencia T-676 de 2015. Bogotá, Colombia:

M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez

Corte Constitucional. (18 de febrero de 2015). Sentencia C-071 de 2015. Bogotá, Colombia:

M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

Corte Constitucional. (12 de noviembre de 2015). Sentencia SU-696 de 2015. Bogotá,

Colombia: M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional. (24 de octubre de 2013). Sentencia T-747 de 2013. Bogotá, Colombia:

M.P. Jorge Ignacion Pretelt Chaljub

Corte Constitucional. (29 de agosto de 2001). Sentencia C-919 de 2001. Bogotá, Colombia:

M.P. Jaime Araujo Renteria

Corte Constitucional. (12 de octubre de 2004). Sentencia C-994 de 2004. Bogotá, Colombia:

M.P. Jaime Araujo Renteria

Corte Constitucional. (27 de febrero de 2008). Sentencia T-192 de 2008. Bogotá, Colombia:

M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

Corte Constitucional. (30 de octubre de 2015). Sentencia T-676 de 2015. Bogotá, Colombia:

M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez

Corte Constitucional. (25de noviembre de 2015). Sentencia C-727 de 2015. Bogotá,

Colombia: M.P. Miriam Ávila Roldán

ANEXOS

1. Guías de análisis documental sobre actas de conciliación y constancias de no acuerdo proferidas por Comisarías de Familia de Bogotá
2. Guías de observación sobre audiencias de conciliación realizadas en Comisarías de Familia de Zipaquirá

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 001

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Acta de acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría de Familia del municipio de Ortega Tolima
Fecha de la audiencia	15 de agosto de 2013
Asunto a conciliar	Aumento de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Si
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	No aplica
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	No aplica

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 002

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Acta de acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría de Familia del municipio de Ortega Tolima
Fecha de la audiencia	14 de septiembre de 2011
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Si
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	No aplica
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	No aplica

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 003

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Constancia de no acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaria once de Familia- Suba I
Fecha de la audiencia	12 de agosto de 2015
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Si
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	Si
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	Si

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 004

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Acta de acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría cuarta de San Cristóbal
Fecha de la audiencia	20 de enero 2016
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Sí
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	No aplica
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	No aplica

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 005

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Constancia de no acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría once de Familia de Bogotá
Fecha de la audiencia	27 de mayo de 2014
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el titulo ejecutivo	Si
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	Sí
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	Sí

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 006

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Acta de acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría segunda de Familia de Bogotá
Fecha de la audiencia	22 de julio de 20015
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el titulo ejecutivo	No
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	No aplica
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	No aplica

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 007

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Constancia de no acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría de Familia de Usaquén 2
Fecha de la audiencia	16 de abril de 2013
Asunto a conciliar	Modificación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Sí
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	Sí
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	Sí

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 008

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Constancia de no acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría décima de Familia Engativá II
Fecha de la audiencia	20 de febrero de 2017
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Sí
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	No
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	Sí

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 009

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Constancia de no acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría once de Familia Suba II
Fecha de la audiencia	21 de octubre de 2016
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Sí
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	Sí
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	Sí

GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL SOBRE ACTAS DE CONCILIACIÓN Y CONSTANCIAS DE NO ACUERDO

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. No de guía: 010

3. Identificación del documento:

Tipo de documento	Constancia de no acuerdo
Comisaría de Familia que profirió el documento	Comisaría de Familia de Teusaquillo
Fecha de la audiencia	7 de enero de 2013
Asunto a conciliar	Fijación de cuota alimentaria

4. Categorías de análisis

CRITERIOS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falencias en el título ejecutivo	Sí
2. Ausencia de fijación de cuota alimentaria provisional	Sí
3. Falta de motivación de las decisiones tomadas por parte de la Comisaría de Familia en relación a la fijación de cuotas alimentarias provisionales	Sí

GUIA DE OBSERVACIÓN SOBRE DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

GUIA No. 1

1. **Objetivo:** Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia

2. **Datos de la audiencia:**

Fecha de a la audiencia:	2 de Junio de 2017
Comisaría que realiza la audiencia	Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá
Tipo de audiencia	Modificación de cuota de alimentos
Duración	40 minutos

3. **Observaciones**

La comisaria comienza la audiencia preguntando si el acuerdo preexistente se ha venido cumpliendo satisfactoriamente con los incrementos legales correspondientes toda vez que la abuela de la menor (representante legal de la mamá de la menor) ha solicitado esa diligencia para modificar y reajustar al valor actual la cuota alimentaria de la menor de 12 años

La comisaria procede a indagar a través de preguntas, cuál es la capacidad económica del obligado y cuantos hijos tiene a lo que le responde que tiene 5 hijos más, razón por la cual no ha podido cumplir con la cuota establecida

La comisaria propone realizar un nuevo acuerdo conciliatorio toda vez que el acta de conciliación preexistente figura incompleta.

El obligado toma una postura defensiva y no conciliatoria manifestando que no tiene el dinero para cubrir una cuota diferente a 60.000

La comisaria le brinda un espacio al obligado para proponer un acuerdo sin embargo él no quiere proponer nada, debido a ello la comisaria le hace las advertencias legales de las consecuencias que debe asumir en caso de no conciliar

De nuevo la comisaria le formula una serie de preguntas para establecer su capacidad económica

La comisaria le solicita una vez más de manera insistente que proponga una fórmula de arreglo por la importancia que tienen este tipo de obligaciones

El obligado propone incrementar su cuota alimentaria a 70.000 pesos

La comisaria procede a darle la palabra a la madre de la menor quien manifiesta que no acepta dicha propuesta pues al menos solo le aceptaría 100.000

La comisaria explica la importancia de las obligaciones que tienen los padres para con los hijos tratando de concientizar al obligado y de esa manera lograr el acuerdo sin embargo el obligado reitera que no puede ofrecer más, además de ello manifiesta que ya tiene proceso en la fiscalía y que en el bienestar familiar le ha hecho las mismas advertencias. Lo anterior lo manifiesta de forma despreocupada

Lo que propone el obligado es que la madre de la menor acuda a la fiscalía

La comisaria propone 85.000 y la madre de la menor acepta sin embargo el obligado insiste en que no tiene dinero suficiente para pagar dicha cuota

La comisaria concede un espacio a solas para que el obligado tome una decisión

El obligado acepta un incremento de cuota alimentaria

Se procede a fijar la obligación de educación en partes iguales

Se procede a fijar la obligación de salud en partes iguales

Se procede a fijar la obligación de vestuario y le exige al obligado que indique mes y día exacto del cumplimiento de la obligación toda vez que las obligaciones contenidas en tal documento deben ser claras expresas y exigibles

La comisaria recolecta los datos personales de los participantes

4. Categorías de análisis

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
Falta de información suficiente acerca del parámetro “capacidad económica” a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos	Si
Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia	Si
Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador	No

GUIA DE OBSERVACIÓN SOBRE DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

GUIA No. 2

1. Objetivo: Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. Datos de la audiencia:

Fecha de a la audiencia:	15 de Junio de 2017
Comisaría que realiza la audiencia	Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá
Tipo de audiencia	Ofrecimiento de alimentos
Duración	38 minutos

3. Observaciones

La comisaria inicia haciendo una introducción a la audiencia explicando que la diligencia es para conciliar una fijación de cuota alimentaria en donde se va a tratar de llegar a un acuerdo en cómo se van a distribuir las obligaciones que tienen para con el menor concientizando a los padres de la importancia de su cumplimiento para la formación adecuada del menor

Explica los derechos y obligaciones que tiene cada padre y también la consecuencia legales que tiene su incumplimiento como el proceso ejecutivo o el delito de inasistencia alimentaria

Explica las desventajas de no llegar a un acuerdo haciendo la invitación a los participantes que hagan de lado los conflictos entre la pareja sino que se concienticen de su hijo.

Luego de esas aclaraciones la comisaria inicia dando la palabra al citado haciendo preguntas dirigidas a indagar sobre su capacidad económica, además de preguntarle ¿en dónde trabaja?, ¿cuánto gana?, ¿en dónde vive?

Lo mismo hace con la citada

Se procede a la custodia y queda en cabeza la madre toda vez que no hay oposición por parte del padre

Se procede a fijar la cuota alimentaria empezando por la obligación de educación y por disposición de la comisaria se estipula que la obligación será asumida por ambas partes

Luego la salud manifestando a que eps pertenece y se manifiesta que lo que no cubra aquella eps será asumido por partes iguales

Luego el vestuario se fija tres al año por un valor de 200.000

La comisaria aclara que las obligaciones deben ser claras expresas y exigibles, exigiéndole al citado que se comprometiera en una fecha determinada en mes y día.

Respecto de la cuota básica alimentaria, la comisaria concedió el espacio para que cada una de las partes propusiera una cifra y por último dio su concepto acerca de cada propuesta.

Finalmente la citante aceptó la fijación de cuota alimentaria en 200.000

Se consignó la obligación expresamente en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último se regulan las visitas.

4. Categorías de análisis

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
Falta de información suficiente acerca del parámetro “capacidad económica” a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos	Si
Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia	Si
Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador	Si

GUIA DE OBSERVACIÓN SOBRE DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

GUIA No. 3

1. **Objetivo:** Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. Datos de la audiencia

Fecha de a la audiencia:	4 de Julio de 2017
Comisaría que realiza la audiencia	Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá
Tipo de audiencia	Ofrecimiento de alimentos
Duración	30 minutos

3. Observaciones:

Se verifican los documentos para iniciar la audiencia

Se recolectan los datos personales de cada uno de los participantes y de la menor sobre la cual se van a discutir sus derechos como nombres completos, números de identificación, dirección de residencia, estado civil, grado de escolaridad, ocupación.

La comisaria se encarga de hacer la introducción a la audiencia manifestando que se encuentran en esa diligencia con el fin de regular los derechos de la menor como los alimentos, custodia y visitas conforme a la ley 1098 de 2006 y 640 de 2001

Inmediatamente se procede a declarar que la custodia provisional estará en cabeza de la madre advirtiéndole sin embargo que sobre ambos padres recae la responsabilidad parental.

Seguido a ello se pasa al tema de la regulación de la cuota alimentaria. La comisaria comienza preguntando la EPS a la cual está afiliada la menor y estipula que los gastos que no cubra la EPS se asumirán por partes iguales

La comisaria manifiesta al escribiente que lo que no estuviese dentro del formato, se anexa al final

Luego se procede a fijar la parte del vestuario acordando tres mudas de muda al año en los meses de diciembre, enero y junio

La educación será asumida por partes iguales

Por último, se regularon las visitas cada 15 días

La presente audiencia se desarrolló con un ambiente de calma debido a que ya se traía una propuesta por parte del obligado y además la conciliadora lo manejo con un tono suave y con la paciencia que se requería.

Se impulsa el dialogo por parte de la conciliadora proponiendo soluciones para fijar la cuota alimentaria de común acuerdo y también las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La comisaria manifiesta que cuando el obligado es estudiante se fija una cuota alimentaria más baja por ende se fijó una cuota de 150.000

4. Categorías de análisis

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
Falta de información suficiente acerca del parámetro “capacidad económica” a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos	No
Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia	No
Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador	No

GUIA DE OBSERVACIÓN SOBRE DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

GUIA No. 4

1. **Objetivo:** Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia.

2. **Datos de la audiencia:**

Fecha de a la audiencia:	12 de Julio de 2017
Comisaría que realiza la audiencia	Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá
Tipo de audiencia	Fijación de cuota alimentaria
Duración	40 minutos

3. **Observaciones:**

La comisaria recolecta los datos básicos personales de los participantes de la audiencia.

Seguido a ello la comisaria procede a dar la introducción de la audiencia indicando que se encuentran allí para regular la situación jurídica de la menor conforme a la ley 1098 de 2006 y la ley 640 de 2001

Se comienza regulando la custodia de la menor a lo que la comisaria tajantemente le asigna la custodia provisional a la madre de la menor, en ese momento el padre intercede para oponerse a aquella manifestación argumentando que la persona que siempre la cuida es la mama de la citante. La comisaria lo detiene en su explicación y pasa repentinamente a tocar el tema de la fijación de la cuota alimentaria

La comisaria procede a formular preguntas con el fin de establecer cuáles son los gastos de la menor de forma habitual (alimentación básica y vivienda)

De aquellas preguntas se infiere que los gastos de la menor asciende a 268.000 pesos sin embargo el obligado no acepta asumir esa cuota en cambio a ello ofrece 150.000.

La citante, en contrapropuesta del obligado, le exige 200.000

La comisaria propone una fórmula de arreglo de fijar una cuota alimentaria de 175.000

El obligado no acepta ninguna fórmula de arreglo, muestra una actitud a la defensiva y sin ánimo conciliatorio

Debido a que el obligado no quiso conciliar, la comisaria de familia fija como cuota provisional 175.000 y procede a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La comisaria afronta la mala actitud del obligado con una actitud neutra y de calma intentando llegar a un acuerdo que esté a favor de la menor haciendo sensibilizar al obligado de su papel de padre.

Se procede a fijar la obligación de salud por partes iguales

Se procede a fijar obligación de vestuario dividida en tres mudas al año

Se procede a fijar la obligación de educación por partes iguales

4. Categorías de análisis

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
Falta de información suficiente acerca del parámetro “capacidad económica” a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos	Si
Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia	No
Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador	No

GUIA DE OBSERVACIÓN SOBRE DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

GUIA No. 5

1. **Objetivo:** Identificar las falencias que se presenten dentro de esta instancia conciliatoria en sede administrativa con forme a lo preceptuado por derecho de infancia y adolescencia

2. **Datos de la audiencia:**

Fecha de a la audiencia:	19 de Julio de 2017
Comisaría que realiza la audiencia	Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá
Tipo de audiencia	Ofrecimiento de cuota alimentaria
Duración	48 minutos

3. **Observaciones**

La comisaria pregunta acerca de los gastos en los cuales incurre el menor diariamente como por ejemplo sus alimentos básicos actualmente ya que ya se había fijado una cuota alimentaria anteriormente pero esta diligencia es para una reducción de cuota alimentaria toda vez que el obligado no cuenta con un trabajo estable en el momento y se encuentra estudiando

La comisaria inicia haciendo preguntas a tanto a la citante como al citado acerca de los gastos del menor y la capacidad económica del obligado, además de preguntarle ¿en dónde trabaja?, ¿Cuánto gana?, ¿En dónde vive?

En medio de las preguntas hechas para determinar los gastos del menor y la capacidad económica del demandado recolecta datos básicos personales de los participantes como la edad y el grado de escolaridad la dirección número de teléfono

No hay un orden en la audiencia

Los dejo un tiempo para determinar el costo de una muda de ropa

La comisaria hace que el mismo obligado ponga el valor de la muda de ropa y así fijar una parte de la cuota alimentaria

Se fija la fecha de exigibilidad de esa obligación del

Se fija la obligación de educación por mitad sin proponer otra cosa

Se comienza a fijar el régimen de visitas, acerca de la cuota alimentaria no se volvió a discutir.

La actitud de la conciliadora es de desespero y de prisa lo que genera desespero en los participantes bloqueando un ánimo conciliatorio

Hay conflicto no solo entre los participantes sino también con la Comisaria debido a que no hay un orden en la audiencia

A partir de ahí cada propuesta para las visitas genera conflicto y existe una imposición por parte de la Comisaria

La comisaria vuelve a tomar el tema de la cuota alimentaria y toma nota de los gastos en los que incurre el menor diariamente y los ingresos del obligado determinando que si capacidad económica es de 650.000 y la comisaria fija una cuota de 150.000

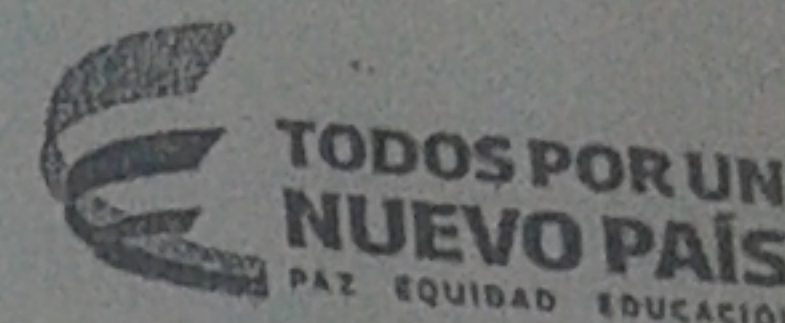
La comisaria divide la cuota en dos para que su cumplimiento sea quincenal.

4. Categorías de análisis

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS	SE PRESENTA
1. Falta de información suficiente acerca del parámetro “capacidad económica” a la hora de dirigir la audiencia de conciliación de alimentos	Si
2. Rigidez para dirigir la diligencia de conciliación por parte del comisario de familia	Si
3. Falta de aplicación de técnicas de arreglo propias del rol de conciliador	Si



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
COMANDO CONJUNTO DE OPERACIONES ESPECIALES
BRIGADA DE COMANDOS



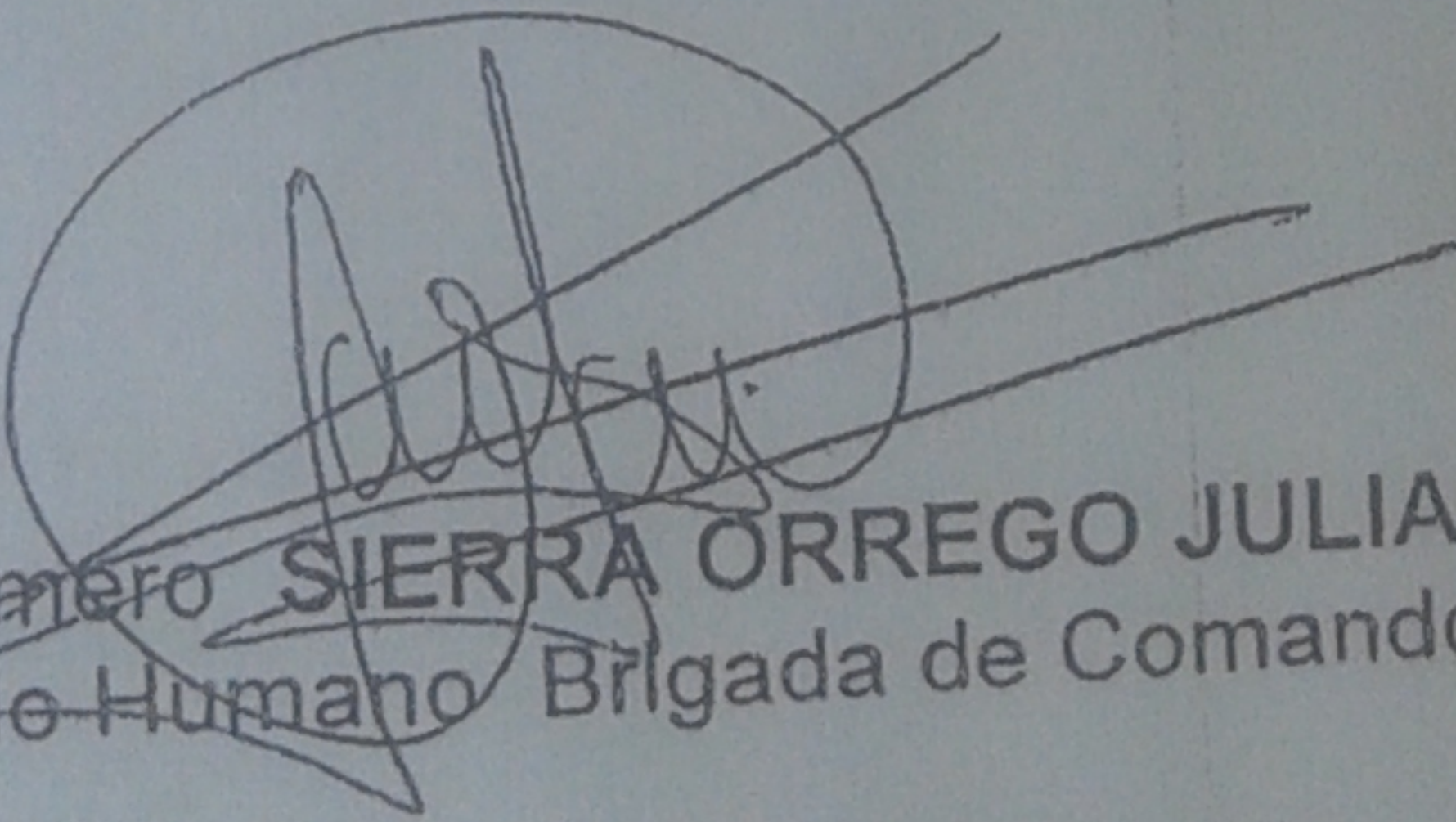
Bogotá, D.C, 07 octubre 2015

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DEL COMANDO UNIFICADO DE
OPERACIONES ESPECIALES

HACE CONSTAR

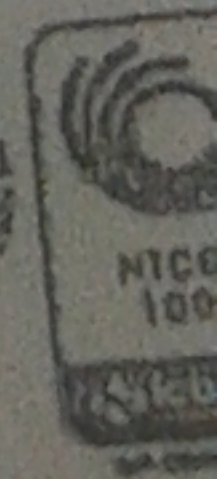
Que el señor **SLP. GIRÓN CAPERA JOSE ARMANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.021.134 de Ortega, es Soldado Profesional del Ejército Nacional y es orgánico del **Batallón de Operaciones Especiales No1**, en la actualidad se encuentra agregado al Comando de la Brigada de Comandos (BRICO) y se desempeña como conductor.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado a los siete (07) días del mes de octubre de 2015 en Bogotá D.C.


Sargento Viceprimero **SIERRA ORREGO JULIAN**
Jefe de Desarrollo Humano Brigada de Comandos (E)

"Fe en la causa" ¡CON TODAS NUESTRAS FUERZAS!
BAPOM 15 Carrera 8 No. 106
PBX 6204169 Ext. 115 Mk 0620100 Fax 061271-32
juancfer@cgfm.mil.co coese@ejercito.mil.co

CONFIDENCIAL



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE
FAMILIA
CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Código: I-PS-SF-
CG.II.7.

Versión: 01

Fecha: Junio de
2011

Página:

COMISARIA ONCE DE FAMILIA - SUBA I
CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 2956 - 15

RUG No 2210 - 15

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de Agosto de 2015, siendo la una y treinta (01:30 PM) de la tarde, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Comisaría Once de Familia, con el apoyo del área de Psicología, se constituye en audiencia, a la que comparecen:

, mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. de Barranquilla, estado civil: Soltera, Ocupación: Empleada, Nivel de educación: Universitario, residenciada en Carrera C No. A - , Barrio: SUBA LA CAMPIÑA, Teléfono: , en condición de citante y el señor , mayor de edad, identificado(a) con C.C. No. de Bogotá, estado civil: Soltero, Ocupación: Independiente, Nivel de educación: Primaria, residenciada en Carrera A No. A - , Barrio: CENTRO SUBA, Teléfono: , en condición de citado, con el ánimo de efectuar Conciliación en lo relacionado con la CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS a favor de su hija de 19 meses de edad.

Acto seguido se orienta a los comparecientes, sobre las obligaciones y derechos que les corresponden y que se encuentran consagradas en el Código del Civil Art. 411 y siguientes y demás normas concordantes, haciéndolos saber lo beneficioso de éste tipo de conciliación, por citación que hiciera la primera de los nombrados.

Pretensiones de: La señora indica que su solicitud la basa en "hice la solicitud por que tenemos una hija de 19 meses de edad, el a mi solo me da CUATRO MIL PESOS diarios para la alimentación de la niña, me toca estarle rogando para que me de lo que necesito; el tiene como responder por los gastos de mi hija, ella es muy enferma y el aunque me ha colaborado con medicamentos y otros pagos, nunca me colaborar llevándola al medico, los gastos de mi hija son de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS mensuales, por lo que a el le corresponde TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, yo estoy dispuesta a aceptar hasta TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales, además quiero que el le dedique mas calidad de tiempo a mi hija, por que el piensa que con ir un rato a la casa y estar con ella en la tarde eso es suficiente, el no saca a pasear a mi hija".

Por su parte el señor indica que "yo si le estoy colaborando a mi hija por que he pagado la medicina que pagado los medicamentos, le he comprado la ropita, le llevo la comida diaria de la hija y la mama, en este momento solo me comprometo a darle CIENTO SETENTA MIL PESOS mensuales, porque yo pienso que los gastos de mi hija no son mas de TRESCIENTOS MIL PESOS al mes, además yo si visito a mi hija, todos las noches y no la saco por el trabajo"

No se logra acuerdo conciliatorio entre las partes, por lo que se declara "FRACASADA LA CONCILIACION DE ALIEMENTOS", agotando de esta manera el intento de CONCILIACION PREJUDICIAL. Se indica a facultad de recurrir al Juez de Familia para dirimir este asunto con abogado litigante, toda vez que las partes centran la conciliación en una problemática de cuota alimentaria y visitas.

ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISA.
FAMILIA
CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Version: 01

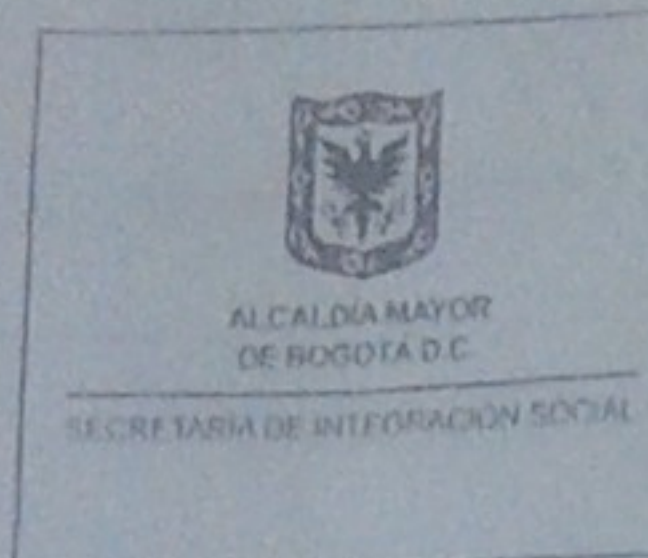
Fecha: Junio de
2011

Página:

Continuación Constancia de No Acuerdo No. 2956 - 15 – Hoja No. 2

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes intervinieron y firman de las partes de forma espontánea, libre y sin coacción por parte del funcionario que la preside y se hace entrega de copia autentica del acta Ley 640/01.

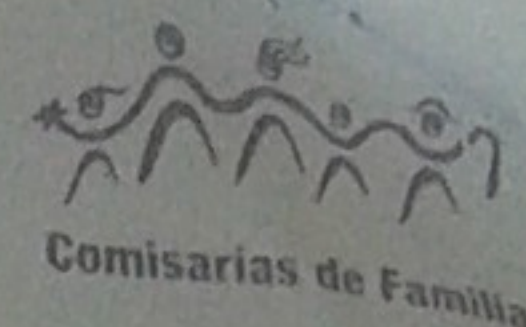
La Comisaría,



ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO
Carrera 59 No 131 A - 05



2015-0967 Proceso Juzgado
R.U.G. No 02210 - 2015 → Radicado.

REF: IMPOSICION CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA NIÑA
VERONICA ANTHONELLA MORENO NUÑEZ

ASUNTO: NOTIFICACION IMPOSICION LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA
LEY 1098 DE 2.006 ARTICULOS 82, 86, 96 Y 99 Y LEY 294 DE 1.996 MODIFICADA
POR LA LEY 575 DE 2.000

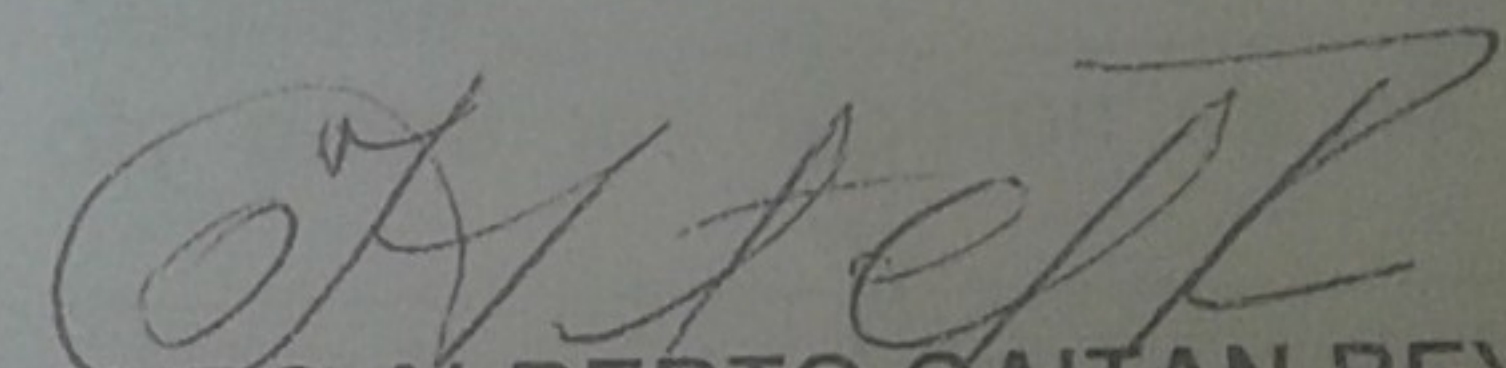
AVISO

NOTIFICA A:

Comendidamente le **NOTIFICO** que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2.016, este despacho de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, impuso a su cargo como progenitor de la niña

cuota de alimentos por valor de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000.00)**, además de los gastos de educación, salud, vestuario etc. Para lo cual adjunto copia del auto a notificar. Anexo lo enunciado en dos (02) folios. Cabe aclarar que dicha comunicación se le envió desde el día 24 de febrero de 2.016.

Se Fija el presente aviso en la puerta de acceso al inmueble ubicado en la Carrera B No. 90 - 66 de esta ciudad


JAIRO ALBERTO GAITAN REYES
Secretario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA ONCE DE FAMILIA-SUBA I
Carrera 59 No 131 A - 15 Tercer piso Barrio Ciudad Jardín Norte - Suba
"Primer Lugar de acceso a la Justicia Familiar"

Bogotá, D.C. Doce (12) de febrero de 2016.

La suscrita Comisaria Once de Familia Suba I, de conformidad con lo previsto en el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y en atención a lo ordenado por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, mediante Auto del 11 de diciembre de 2015, procede a fijar cuota alimentaria provisional a favor de la niña VERÓNICA ANTHONELA MORENO NUÑEZ, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Primera: Que este Despacho adelantó el día 12 de agosto de 2015 audiencia de conciliación de alimentos a favor de la niña [redacted] en la cual participaron los progenitores de esta, el señor [redacted] y la señora [redacted].

Segunda: Que dada la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la diligencia del 12 de agosto de 2015 se declaró fracasada, y el Despacho procedió a expedir la Constancia de No Acuerdo No. 2956-15, de conformidad con lo previsto en la Ley 640 del 2001.

Tercera: Que mediante Auto del 11 de diciembre del 2015 el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, ordenó a esta Comisaría de Familia fijar cuota alimentaria provisional a favor de la niña [redacted].

Cuarta: Que en Demanda civil de alimentos iniciada por la señora [redacted], en representación de su hija, realizó una relación de los gastos mensuales de la niña [redacted], los cuales ascienden a ochocientos veinte mil pesos (\$820.000).

Quinta: Que el señor [redacted] tiene ingresos mensuales que ascienden a la suma de un millón seiscientos mil pesos, producto de su actividad comercial, tal y como lo acredita la certificación de ingresos suscrita por la Contadora Pública Alexandra López Gómez.

Sexta. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 20 de febrero de 2014, estableció que las Comisarías y Defensorías de Familia deben adelantar las diligencias de conciliaciones de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes (NIA), observando una interpretación armónica entre las funciones previstas en la Ley 640 de 2001 y las competencias establecidas en la Ley 1098 de 2006, y en virtud de tal interpretación es menester fijar cuota alimentaria provisional en caso de que no sea posible un acuerdo entre los alimentantes del NNA.

Séptima: Que es menester fijar provisionalmente cuota alimentaria al señor [redacted], la cual, habida cuenta de las necesidades materiales de la alimentada, y de los ingresos mensuales comprobados del alimentante, se establece en la suma de cuatrocientos diez mil pesos (\$410.000) mensuales, sin perjuicio de la obligación que le corresponde al progenitor de asumir la mitad de los costos en salud de su hija, no cubiertos por su asegurador, así como los gastos que se generen por concepto de educación. Adicionalmente, esta Comisaría de Familia determina que el señor [redacted] deberá entregarle a su hija dos mudas de ropa al año, cada una por un valor mínimo de doscientos mil pesos (\$200.000).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Comisaria de Familia...

RESUELVE

Primero: FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS al señor [redacted], quien se identifica con C.C. No. [redacted], por valor de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000) mensuales a favor de su hija, la niña [redacted].

El pago de la cuota provisional de alimentos fijada se realizará en los primeros cinco (5) días de cada mes, a través de consignación a la cuenta bancaria que para tal fin señale la señora [redacted] en la que sea definida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá.

La cuota se incrementa anualmente en el mismo porcentaje ordenado por el gobierno para el IPC. Adicionalmente:

Parágrafo primero: EDUCACIÓN: Los gastos de uniformes, matrícula, pensión, ruta, salidas pedagógicas y útiles escolares serán asumidos por ambos padres en un 50%, una vez la niña sea escolarizada.

Parágrafo Segundo: SALUD: La niña [redacted] se encuentra vinculado al SGSSS Saludcoop EPS (hoy CAFESALUD EPS) en calidad de beneficiaria del régimen contributivo de su progenitora. Los gastos que no cubra este régimen serán asumidos por ambos padres en un 50%.

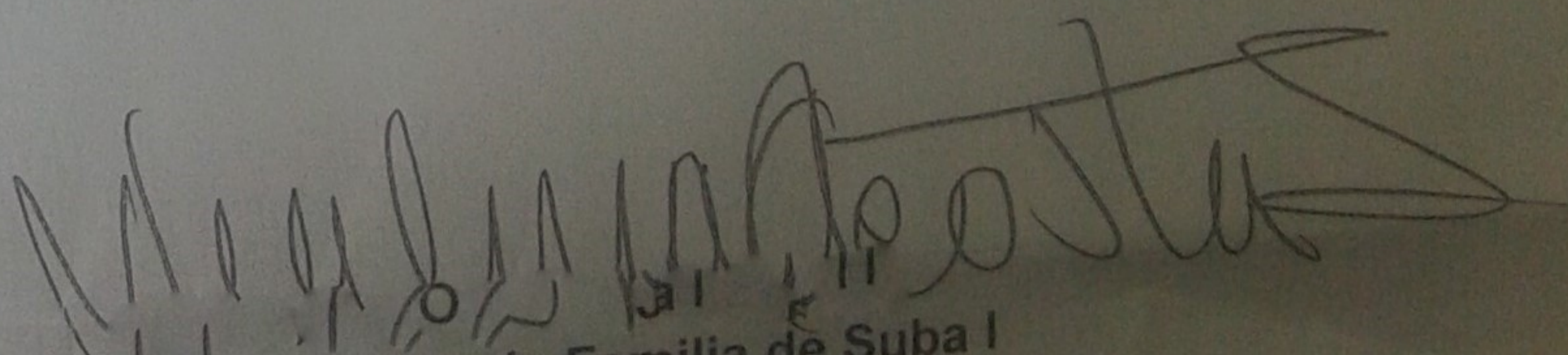
Parágrafo Tercero: VESTUARIO: Anualmente el señor [redacted] entregará dos (s) mudas completas y nuevas de ropa a su hija, así: Junio y Diciembre de cada año, por un valor DOSCIENTOIS MIL PESOS (\$200.000).

Segundo: Los interesados que no esté de acuerdo con la fijación realizada, deberán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, el envío del informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia al Juez de Familia (reparto).

Tercero: Contra el presente no procede recurso alguno

Cuarto: Por secretaría notifíquese a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Comisaria Once de Familia de Suba I

COMISARIA CUARTA DE FAMILIA- SAN CRISTOBAL 1

Avenida 1 Mayo No 1- 40 sur Teléfono: 3644920

RUG 3871 /16

DI 1077320607

ACTA 2634/16

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinte días (20) de Enero 2016, siendo las once de la mañana, la suscrita Comisaría Cuarta de Familia, se constituye en audiencia, a la que comparecen: la señora [redacted] identificado con la CC [redacted] de Topaipi - C/marca y el señor **ZULUAGA RUA** identificado con CC No 80.913.579 de Bogotá, quienes acuden con el fin de acordar **CUSTODIA ALIMENTOS Y VISITAS** a favor del niño de 3 AÑOS DE EDAD

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2000, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la CUSTODIA PROVISIONAL Y EL CUIDADO PERSONAL del niño (A) antes mencionado estará a cargo de la señora [redacted] de quien se compromete a proporcionarle el debido cuidado y su formación integral, en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, salud, cuidado de ropas, normas de convivencia y en general a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral.

ALIMENTOS

el señor [redacted] conocedor de las obligaciones alimentarias para con su hija antes mencionado, aportará a título de cuota alimentaria la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales que entregará a la madre en cuotas quincenales de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** del 1º al 5º día del mes y del 15º al 20º día de c/mes

De otra parte acuerdan que por cuotas atrasadas en un monto total de **QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$500.000)**, el padre aportará una suma adicional de cincuenta mil pesos (\$50.000) en 10 cuotas de Febrero a Noviembre/16 que entregará junto con la cuota mensual

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la siguiente forma:

VIVIENDA: Incluida en la cuota que aporta el padre.

EDUCACIÓN: útiles, uniformes y extras se cubrirán al 50% por cuenta de c/padre.

SALUD: Los gastos que no cubra la entidad de salud a la que está afiliada serán cubiertos al 50% por cuenta de c/padre

VESTUARIO: El padre aportará TRES (3) mudas de ropa al año para su hijo, las cuales serán entregadas en ABRIL, CUMPLEAÑOS y NAVIDAD cada uno por un valor mínimo de CIENTO VIENTE MIL PESOS (\$120.000)

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARÁN A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONFORMIDAD CON EL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

SUBSIDIO FAMILIAR. Cuando se cause, debe entregarse a la madre y no hace parte de la cuota pactada

VISITAS

Las visitas del padre son c/15 días de Sábado a Domingo lo recoge entre 3 pm a 4pm y lo retorna 6pm. Debe presentarse sobrio y atender a su hijo en el mismo estado. Siempre debe haber un medio de comunicación de la niña con sus padres. Vacaciones y fechas especiales comparten tiempo equitativamente, cualquier cambio lo acuerdan con antelación.

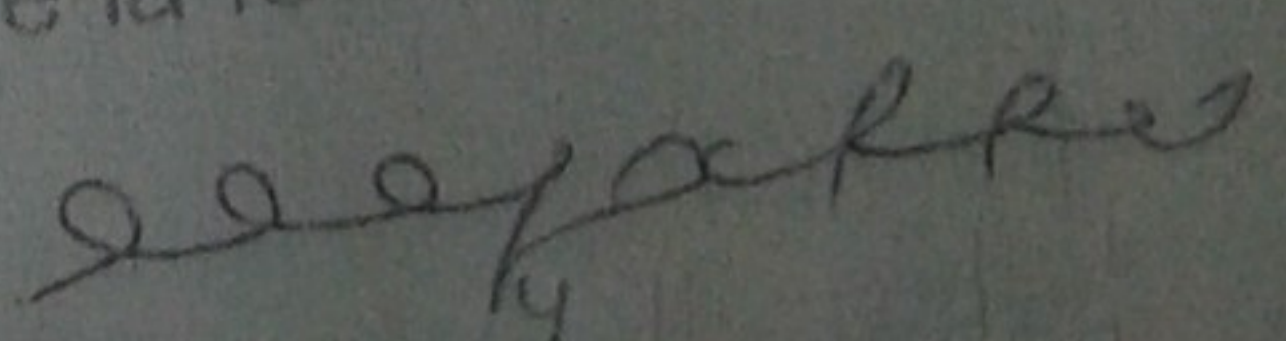
SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

el

21/1/16

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C, a los 20/01/16, se aprueba la anterior conciliación. Se deja constancia que se hace entrega de primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo, rige a partir de la fecha.


COMISARIA

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Código: PS-CJ-F-
USUARIO CONSULTO
NOMBRE:
FECHA:
DD
07

ACTA DE CONCILIACION No. 05059/14
RUG No. 1784/14

En la ciudad de Bogotá DC, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo la una de la tarde (01:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo audiencia de conciliación, la suscrita Comisaría Once de Familia, se constituye en audiencia pública y deja constancia que se hacen presentes el señor [redacted] de Bogotá, estado civil: soltero, edad 20 años, escolaridad: bachiller, ocupación: empleado, residente en la calle y N. A- torre apto barrio Suba Salitre Teléfono: [redacted] en calidad de citado y la señora [redacted] de Bogotá, estado civil: soltera, escolaridad: bachiller, Ocupación: empleada, identificada con C.C. No. [redacted] edad: 21 años, residente en la Carrera N. A- Torres Aptor Barrio Suba Compartir, teléfono: [redacted] en calidad de citante, quienes se presentan con el fin de atender citación para conciliar la custodia y cuidado personal y visitas a favor de la hija [redacted] de 10 meses de edad.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acuerdan sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de la niña [redacted] estarán en cabeza de la progenitora la señora [redacted], quien se compromete a proporcionarle(s) el cuidado y formación integral, en lo relacionado con educación, buenos hábitos morales, vivienda en condiciones para una normal conservación de la salud, cuidado de ropas, atención oportuna médica y normas de convivencia. La Custodia y Cuidado Personal no representa la pérdida o suspensión de la Patria Potestad del otro progenitor.

VISITAS: Las partes definen que las visitas para el progenitor se efectuaran sin restricciones para tal fin acordara con la debida anticipación con la madre de su hija el día, hora y lugar de la visita. Con respecto a las vacaciones escolares y fechas especiales los padres se la pueden compartir equitativamente en tiempo, pero para ello de común acuerdo deberán definir lo correspondiente. Los padres o cuidadores no podrán maltratar verbal, física o psicológicamente a su(s) hija/o(s), ni permitir que familiar alguno o terceras personas lo hagan, ni podrán hablarle mal del padre o la madre a la(s) hija/o(s), porque esto se constituye maltrato emocional. No podrán recoger, ni estar con su (s) hija/o(s) bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas. No podrán llevar a su(s) hija/o(s) a sitios donde se consuma o expida licor.

Los padres no podrán utilizar las visitas para indagar con su(s) hija/o(s), sobre la vida privada de cada una de ellos y ambos padres deberán velar por el bienestar físico, psicológico, emocional e integral de la(s) niña/o (s).

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS
DE FAMILIA

Código:
I-PS-SF-CG-II.7
Versión: 01
Fecha: Mayo
2014
Página: 1

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 02465/14

R.U.G. No. 1784/14

En la ciudad de Bogotá DC, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), siendo la una de la tarde (01:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo audiencia de conciliación, la suscrita Comisaría Once de Familia, se constituye en audiencia pública y deja constancia que se hacen presentes el señor mayor de edad identificado con C.C. No. de Bogotá, estado civil: soltero, edad 20 años, escolaridad: bachiller, ocupación: empleado, residente en la calle N. A-civ. torre apto 302, barrio: Suba Salitre Teléfono: en calidad de citado y la señora mayor de edad, identificada con C.C. No. de Bogotá, estado civil: soltera, escolaridad: bachiller, Ocupación: empleada, edad: 21 años, residente en la Carrera N Torre Apto el Barrio: Suba Compartir, teléfono: en calidad de citante, quienes se presentan con el fin de atender citación para conciliar la cuota alimentaria de la hija de 10 meses de edad.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en el Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes, haciéndoles saber lo beneficioso de éste tipo de conciliación, por citación que hiciera el (la) segundo de los nombrados.

PRETENSION: Solicitud por parte de la señora indica: "los gastos mensuales de mi hija ascienden a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE, que corresponden a TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$305.000) en alimentos, TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$39.000) en servicios y DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) para el cuidado de la niña, por esta razón solicito que el padre de mi hija me cancele mensualmente la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$222.000) y así mismo que cancele el 50% de los gastos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación cuando la niña inicie su escolaridad y además entregue tres mudas de ropa completas al año por un valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$65.000), que debe entregar en junio, en el cumpleaños y una diciembre."

En uso de la palabra el señor manifiesta: "No estoy de acuerdo con el valor mensual que propone la madre de mi hija porque pago arriendo y servicios y porque tengo que pagar mi universidad y transportes por ello solo me comprometo con la suma mensual de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000) así como con el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS SANITAS a la que esta afiliada la niña y el 50% de los gastos de educación anual y mensual una vez la niña inicie su escolaridad así como entregar dos mudas de ropa completa al año por un valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$65.000) cada una que entregare una en junio y una en diciembre."

No se logra acuerdo conciliatorio en la cuota alimentaria a favor de la hija por lo que se declara "FRACASADA LA CONCILIACION", agotando de esta manera el intento de CONCILIACION PREJUDICIAL. Se expide la presente constancia obrando de acuerdo a las facultades otorgadas de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, por el Decreto 30 de 2002, artículo 19, con el fin de que puedan proceder a tramitar proceso judicial ante Juez de Familia para dirimir este asunto con abogado litigante particular.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron y se hace entrega de copia autentica del acta Ley 640/01.

LOS CONCILIANTES

C.C. No.

C.C. No.

LA COMISARIA,

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CUSTODIA Y
CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS

ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS,
VISITAS No 636 /15
RUG No. 0771-15

En la ciudad de Bogotá, siendo el día, miércoles, 22 de julio de 2015, siendo las 10:30 am, fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Comisaría segunda de Familia DRA, se constituye en audiencia a la que comparecen: la señora Mayor de edad identificada con C.C. N° , de Bogotá, Domiciliada calle B sur N° a-, barrio: La Coruña, teléfono: y el señor Mayor de edad identificado con C.C. N° de Duitama, Domiciliado carrera N° 4 apto , barrió Chapinero, teléfono: en calidad de citados, en su condición de progenitores de la niña de 4 meses años de edad quien tiene NUIP N° , Registrado en la notaria 17 de Bogotá, quienes asisten con el ánimo de CONCILIAR ALIMENTOS, VISITA Y CUSTODIA DE SU HIJA.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2000, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la CUSTODIA Y EL CUIDADO de la niña Será asumida por la señora en calidad de Padre. Quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral, velará por el cumplimiento de sus derechos. Así mismo la madre manifiesta que esta de acuerdo con la custodia y refiere que el padre no representa ningún riesgo para los menores.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

ALIMENTOS:

El señor conecedor de sus obligaciones alimentarias para con la niña se obliga a cancelar a título de Cuota Alimentaria, la suma de (\$380.000) TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE mensuales, Que serán consignados del 1° al 5° días de cada mes en el Número de cuenta 24049669563 del BANCO CAJA SOCIAL a nombre de la señora adicionalmente asumirá la compra de pañales, leche, aseo, como shampoo, pañitos, copitos, jabón y demás elementos de aseo que necesite la niña.

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos que forman parte de la cuota alimentaria y serán asumidos en la siguiente forma:
Los gastos de:

VESTUARIO: Cada padre entregará a su hij@ tres (3) mudas de ropa completa al año, las que otorgará en el mes de DICIEMBRE, JUNIO Y CUMPLEAÑOS de cada año, por una suma mínima de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada muda para la niña

EDUCACION Los gastos que se generen de educación (pago de la matrícula, pensión, uniformes y demás gastos Escolares) serán asumidos en un CINCUENTA POR CIENTO 50% por CADA padre.

SALUD La niña se encuentra afiliada a través de la EPS SANITAS por parte del Padre. Los gastos que no cubra la entidad de salud, serán cubiertos en un cincuenta por ciento (50%) por cada padre

VIVIENDA A cargo de la madre y la parte del padre va incluido en la cuota alimentaria.

COMISARIA DE FAMILIA USAQUEN 2
Calle 120 A No 7 - 58
"El primer lugar de acceso a la justicia familiar"

ACTA DE CONCILIACION PARCIAL N° 863-13

R.U.G. 4233-13

Fecha de solicitud de citación: 04 de abril de 2013

Nombre del citante:

Nombre del citada:

En la ciudad de Bogotá, D.C., 16 de abril de 2013, siendo las 10:00 a.m., ante la suscrita Comisaria Primera de Familia, comparecieron previa solicitud de fecha del 04 de abril de 2013. Los señores [redacted] identificado con C.C. [redacted] expedida en Bogotá, teléfono: [redacted], en calidad de citante identificada con C.C. [redacted] expedida en Bogotá, teléfono: [redacted], en calidad de citada, quienes asistieron a este despacho para adelantar audiencia de modificación del acuerdo de divorcio realizado el 10 de noviembre de 2009 en el Juzgado Trece de Familia respecto a la cuota alimentaria y visitas para [redacted] de 6 años de edad.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la ley 1098 de 2006, en el Decreto 4840 de 2007 y en los Artículos 253, 255, 256 del Código Civil, y demás normas concordantes. Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

VISITAS: El señor [redacted], compartirá con su hija [redacted] co NASSAR, un fin de semana cada quince días recogiéndola el sábado en la residencia de la citada niña a las 09:00 a.m. y entregándola el domingo o lunes festivo en el mismo lugar a las 07:00 p.m.. Entre semana el señor [redacted] compartirá con su hija [redacted] dos días a la semana de 5:00 p.m. a 7:00 p.m. recogiéndola y entregándola en la residencia de la niña en mención. Las partes acuerdan también que la festividad del 24 de diciembre el progenitor compartirá con su hijo [redacted] y que la festividad del 31 de diciembre la progenitora será quien comparta con ella esta fecha. Las fechas como día de la madre, del padre y el cumpleaños de cada uno de ellos será compartido por el padre a quien corresponda la celebración. El cumpleaños de [redacted] será compartido de forma proporcional en tiempo para cada uno de los padres, el cual deberá ser acordado previamente. Durante el tiempo de las visitas, el progenitor asume la responsabilidad por el cuidado y bienestar de la niña en mención, brindándole buen trato, buen ejemplo y orientación, así como propiciando un ambiente sano para su desarrollo, siéndole prohibida toda conducta que afecte su integridad, por tanto las visitas deben realizarse sin presencia de consumo de alcohol ni de ninguna otra sustancia psicoactiva. El espacio de visitas será utilizado para actividades de **RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO**, que contribuyan a fortalecer el vínculo padre e hija, así como a participar en su crianza y formación.

Encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan el anterior acuerdo en su integridad.

Con relación a la CUOTA DE ALIMENTOS para [redacted], hechas las advertencias legales y formuladas varias propuestas de arreglo para la conciliación, se declara fracasado el intento de conciliación y Se le concede el uso de la palabra al señor: [redacted], quien manifestó: "yo quiero modificar la cuota alimentaria de mi hija Valentina por cuanto en el acuerdo anterior estoy asumiendo la totalidad de educación y salud de la niña, así como una cuota alimentaria de \$1.500.000, con lo cual quiero que Isara tenga presente su obligación también en la misma y que con un nuevo listado de gastos de sostenimiento para mi hija, ella asuma el 40% de los gastos de alimentación y el 50% de educación. Yo asumiría el 60% del total de los gastos por alimentos, el 50%



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

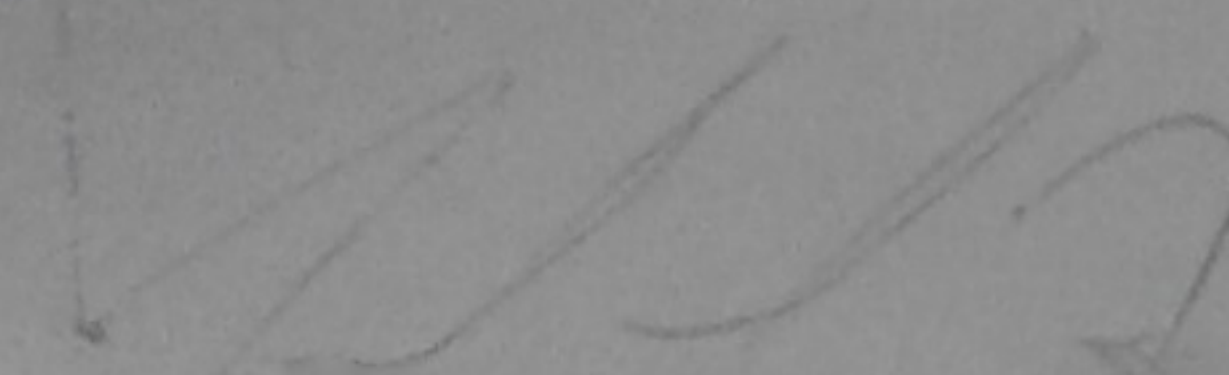
Integración Social

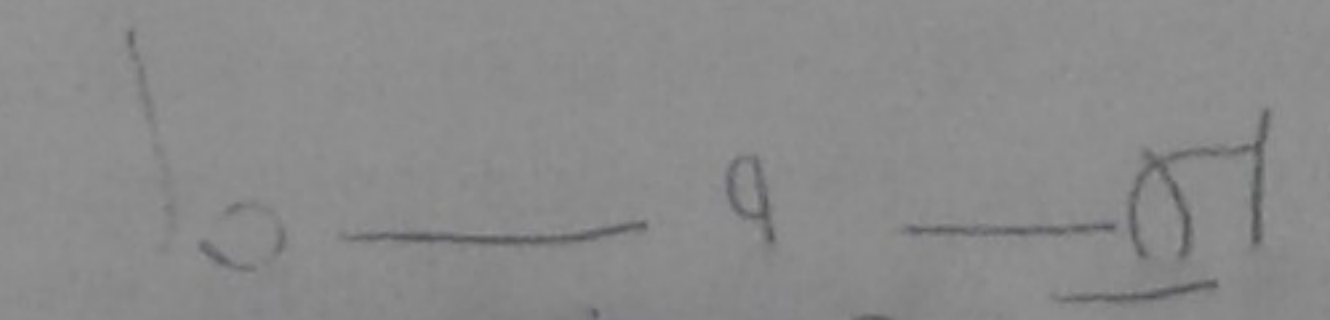
de educación y el 100% de la salud prepagada." Se le concede el uso de la palabra a la señora [redacted], quien manifestó: "Juan Pablo según la declaración de renta que presenta ante la DIAN tiene ingresos mensuales de \$35.000.000 mensuales y mi sueldo es de \$2.900.000 mensuales, es decir, que él podría asumir lo acordado anteriormente, en educación (100%) y salud (100%) y propongo que de cuota alimentaria aporte \$ 2.000.000 mensuales ya que las condiciones de sostenimiento de mi hija han cambiado y porque con mis ingresos puedo asumir \$500.000 mensuales de cuota alimentaria, ya que de lo contrario no alcanzaría a aportar el excedente de la cuota propuesta por Juan Pablo."

Teniendo en cuenta la manifestación de las intenciones individuales de cada una de las partes, donde no llegan a ningún arreglo en cuanto a cuota alimentaria se declara fracasada la Conciliación con relación a los alimentos, por lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir ante la jurisdicción de familia para su definición. Se aclara que el acuerdo de divorcio realizado el 10 de noviembre de 2009 en el Juzgado 13 de Familia queda vigente en lo concerniente a custodia y cuota alimentaria hasta tanto no haya otra disposición legal frente a éstos temas.

Se firma el presente documento una vez leído y aprobado en su integridad por los que en ella intervinieron.

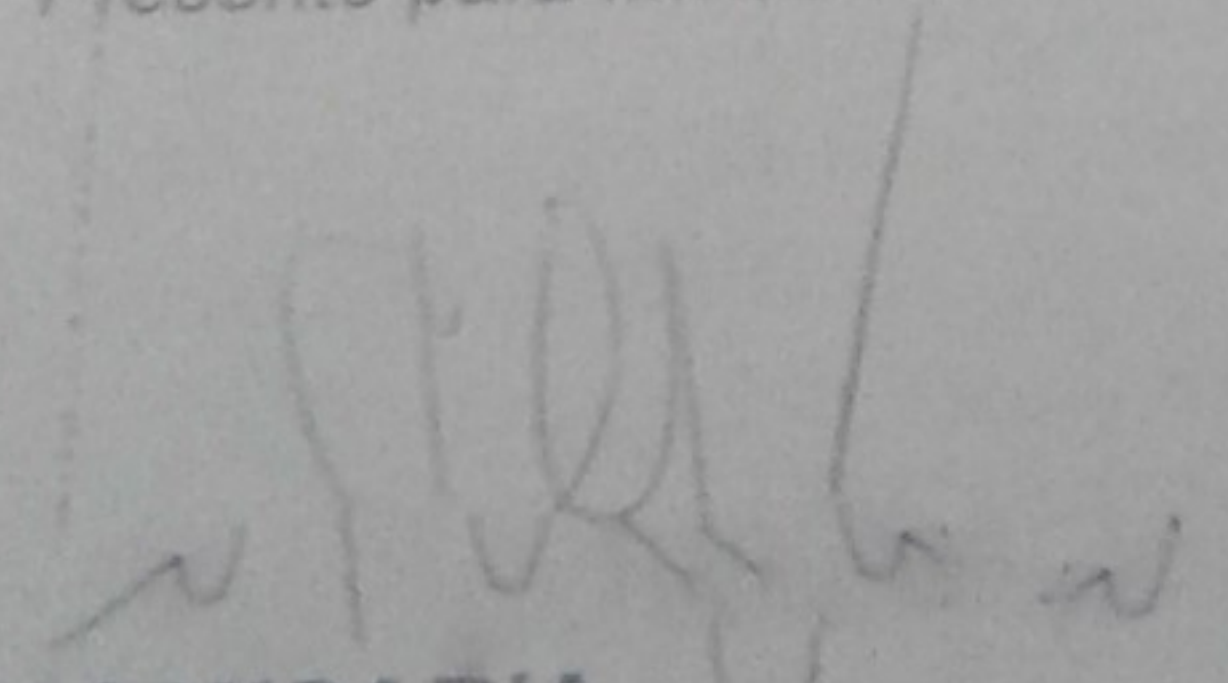
Las partes,


C.C. [redacted] expedida en Bogotá


C.C. [redacted] expedida en Bogotá

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C, martes, 16 de abril de 2013, se aprueba la anterior conciliación en lo relacionado con visitas; se declara fracasada en lo relacionado con Cuota Alimentaria. Se hace entrega de **primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo**, rige a partir de la fecha.

Declaro que he revisado el presente documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto lo Presento para firmas de la Comisaria de Familia Usaqué II. YLTV


COMISARIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Integración Social

COMISARIA DE FAMILIA DE TEUSAQUILLO
Cra. 17 NO. 39 A/38

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 1264-14
RUG No. 1520-13

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy Lunes 07 de Enero de 2013, siendo las 08:00 am señalada previamente, con fecha de 30 de Diciembre de 2013, para llevar a cabo audiencia de conciliación, comparecieron ante este despacho:

La señora _____, quien se identifica con C.C. _____ expedida en Bogotá, estado civil: Divorciada, natural de Bogotá, fecha de nacimiento: 29 de Septiembre de 1976, edad: 37 años, grado de instrucción: Profesional en Administración de Empresas, ocupación u oficio: Consultora de Negocios Especiales, ingresos mensuales: (\$1.200.000.00), residente en la Transversal _____ BIS No. _____ B- _____, barrio: _____, tel: _____, de Bogotá D.C.

El señor _____, mayor de edad, quien se identifica con C.C. _____ de Bogotá, estado civil: Divorciado, natural de Neiva, fecha de nacimiento: 27 de Junio de 1969, edad: 44 años de edad, grado de instrucción: Posgrado en Finanzas, ocupación u oficio: Asesor Financiero Independiente, ingresos mensuales: (\$2.000.000.00), residente en la Diagonal _____ BIS NO. _____, barrio: _____, tel: _____, de Bogotá D.C.

La señora _____ y el señor _____, quienes acudieron con el ánimo de conciliar lo relacionado con respecto a CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA y VISITAS A FAVOR DE _____ CON 6 AÑOS DE EDAD.

Acto seguido se orienta a las comparecientes, sobre las obligaciones que les corresponden de conformidad a la Ley de Infancia y Adolescencia y demás normas concordantes, haciéndoles saber lo beneficioso de éste tipo de acuerdos.

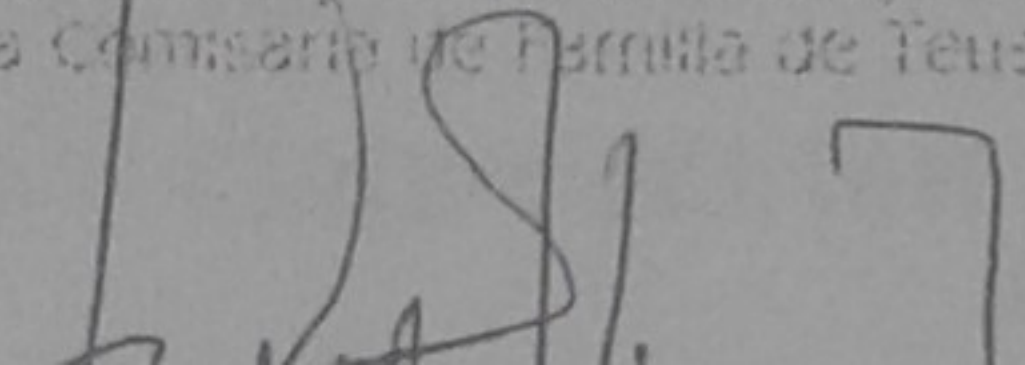
PRETENSIONES

Se le concede el uso de la palabra a la señora _____, quien manifiesta "Yo solicito la Custodia de mi hija _____, porque siempre la ha tenido a mi cargo y siempre he velado por el bienestar integral de mi hija y le he brindado todo lo que requiere a nivel de salud; y no estoy de acuerdo que _____, tenga la Custodia de mi hija _____, porque el tiene problemas de alcohol y es un mal ejemplo para mi hija y solicito de cuota alimentaria aproximadamente QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) y con respecto a las visitas se definirá hasta que se aclare lo de la Custodia"

Se le concede el uso de la palabra al señor _____, quien manifiesta "No estoy de acuerdo que Alexandra tenga la Custodia de mi hija _____, porque ella muchas veces llegaba a altas horas de la noche y no estaba al tanto de mi hija, como yo lo he estado, además de considerarme mejor modelo educativo para mi hija, que la mamá y aclaro que mi hija _____ le tiene miedo a la mamá. De cuota alimentaria le solicito a _____, que me aporte TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)"

Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en frente a Se les indica a las partes que una vez agotado este trámite pueden acudir ante el Juez de Familia para dirimir este asunto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes intervinieron, en constancia se firma por las partes intervinientes, libres de todo apremio, se les entrega copia autentica, de conformidad a lo establecido en la ley a Ley 640 de 2001. Declaro que he revisado el presente documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presento para firma de la Comisario de Familia de Teusaquillo. PANH





LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Por medio de la presente me permito certificar que el señor **JUAN PABLO GUALTEROS RODRIGUEZ** C.C. No. 1.075.673.632 de Zipaquirá, se presentó en la Comisaria Segunda de Familia para asistencia de Audiencias de Conciliación de Alimentos de niños, niñas y adolescentes.

Se expide a solicitud del señor (a) señor **JUAN PABLO GUALTEROS RODRIGUEZ** C.C. No. 1.075.673.632 de Zipaquirá, (Cund) para presentarla como soporte para su trabajo de grado, en la universidad SANTO TOMAS el día 31 de agosto del 2017.

Cordialmente,


AMPARO BEDOYA BEDOYA.
Profesional Universitaria



Dependencia Comisaria segunda de Familia Carrera 7 No 4-11 Piso 3 Palacio Municipal	Elaboró Amparo Bedoya B. Profesional Universitaria	Revisó Adriana Munera Belmonte Comisaria Segunda de Familia	Auto del Comisario Comisario SEGUNDA DE FAMILIA
--	--	---	---



CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Nº 022-17 RUG 4283-16

En la fecha a los veinte (20) días del mes Febrero de dos mil diecisiete (2017), a las cinco y quince (05:15) PM, ante la Comisaría Décima de Familia Enquadrada II, se hace presente la señora _____ identificada con cedula de ciudadanía número _____ expedida en Bogotá, en calidad de citante, quien reside en la Carrera _____ N° _____, Barrio: Villa Teresita, Teléfono: _____ y el señor _____ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.803.617 expedida en Sardinata, en calidad de citado, quien reside en la Transversal _____ B N° _____, Barrio: Villa Mar, Teléfono: _____, quienes comparecen ante el despacho para llevar a cabo Audiencia de Custodia-Cuidado Personal, Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas a favor del niño _____ identificado con NUIP: 1016964176 de siete (07) meses de edad.

DECRETO DE CUOTA ALIMENTARIA

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2001, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

Pretensiones de la señora _____ quien manifiesta "Yo cite para organizar todo lo relacionado con mi hijo, solicito que el papá de mi hijo aporte una cuota alimentaria de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000)"

Por su parte las pretensiones del señor _____ quien manifiesta: "Yo no estoy de acuerdo con la señora yo me gano un sueldo de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000) y solo puedo aportar a cuota alimentaria de mi hijo CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), ya que tengo deudas financiera, no tengo más hijos"

Planteadas diferentes alternativas, previas las reflexiones respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, para su bienestar integral y para el sano crecimiento y desarrollo, las partes no llegaron a acuerdo alguno, por lo que se declara **FRACASADA LA CONCILIACIÓN**, frente a los aspectos de la cuota de alimentos, dejando la correspondiente constancia, de conformidad con lo establecido la Ley 640 de 2001, reglamentada por el Decreto 30 de 2002.

No obstante, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las contenidas en el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia y atendiendo al interés superior de niñas y niños y adolescentes, además de considerar lo expuesto por las partes y la presunción de estar devengando el salario mínimo legal vigente, procede el Despacho a **IMPONER CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL** a favor del niño

con el fin de continuar garantizando los derechos de aquella, disponiendo que el señor _____ deberá aportar a título de CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hijo la suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que entregara a la señora _____ de manera personal, contra recibo o mediante consignación o giro, esta entrega se realizara de manera mensual así: entre los días del PRIMERO (01) al CINCO (05) de cada mes a partir de la fecha.

El anterior decreto provisional de cuota alimentaria PRESTA MÉRITO EJECUTIVO y rige a partir de la fecha y se mantendrá sujeta al incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional, en enero de cada año, advirtiéndose que si alguna de las partes presenta inconformidad deberá solicitar ante esta Comisaria remitir informe al Juez de Familia en los siguientes cinco (5) días hábiles COMO LO ESTABLECE EL Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 La notificación se surte en estrados. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Comisaria de Familia

Los comparecientes,

NATHAN
CCN°

CCN°

CONSTANCIA DE NO ACUERDO N° 177-16

RUG No.1734-16

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), se presentan ante la Comisaría Once de Familia - Suba 2, los señores: _____, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá y residente en la Carrera A # A _____ torre apartamento _____, barrio: Soacha Ciudad verde, teléfono: _____, correo electrónico: _____, quien labora como "empleado en el cargo de conductor y devengo un salario mensual de \$1.300.000" y la señora _____, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en Santa Rosa De Cabal, con domicilio en la ciudad de Bogotá y residente en la calle _____ # _____ A _____, barrio: Aures II, teléfono: _____, quien labora como empleada en el cargo de asesora comercial y devenga un salario mensual de \$748.000; progenitores de la niña _____ de un año de edad, con el fin de adelantar audiencia de conciliación de custodia, alimentos y visitas.

Seguidamente, por parte de la Titular del Despacho, en asocio con la Profesional de Psicología, se procede a ilustrar a las partes que la presente audiencia se impartirá en el marco de las competencias asignadas a las Comisarias de Familia, por el Decreto 4840 de 2007 reglamentario de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 40 de la Ley 640 de 2001. Igualmente, se les da a conocer el objeto, alcance y límites de la conciliación.

Concedido el uso de la palabra a la señora _____ refiere: "El me ha aportado desde que nos separamos mensualmente \$200.000 pero me debe el mes pasado, sin embargo no me alcanza por que los gastos de la niña son de \$ 780.000 lo que incluye alimentos, aseo, educación, cuidado y arriendo, además no me aporta el dinero del subsidio y no estoy de acuerdo con las vistas hasta que lleguemos a un acuerdo".

Por su parte el señor _____ señala: "los gastos de la niña son menos, por eso le aporté \$200.000 mensuales y no estoy colgado con las cuotas lo que pasa es que ese mes no le entregue el dinero sino que le compre las cosas que necesita la niña. Igual mal que bien estoy aportando y no estoy de acuerdo con que no me deje ver a la niña"

Una vez escuchadas las partes, no se avista ÁNIMO CONCILIATORIO para lograr un acuerdo relacionado con los ALIMENTOS y las visitas a favor de la niña VALERII LOSADA CARMONA de un año de edad, pese a las diferentes alternativas de solución planteadas por el Despacho, por lo que se explica las consecuencias jurídicas del no acuerdo, entre estas el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual les da la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

La presente, se expide a petición de los interesados, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 640 de 2001. Se hace entrega a las partes de copia auténtica de la constancia.

Se cierra la diligencia una vez leída y firmada por quienes en ella intervinieron.

La Comisaria,

Los Comparecientes,